

1 150
29,



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“TRAMITE INCIDENTAL DE LA PRESCRIPCION EN
LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MAXIMILIANO GARCIA AGUILAR

**ASESOR:
LIC. FROYLAN MARTINEZ SUAZO**

265387

MÉXICO

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN

UNIDAD ACADÉMICA

Lic. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO
Jefe del Área de Derecho,
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 28 de junio del año en curso, por la que se comunica que el alumno MAXIMILIANO GARCÍA AGUILAR, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "TRÁMITE INCIDENTAL DE LA PRESCRIPCIÓN EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, 29 de junio de 1998
EL JEFE DE LA UNIDAD


Lic. ALBERTO IBARRA ROSAS

c c p Asesor de Tesi
c c p interesado

AIRNCA a

2.1

Agradezco a Dios por haberme proporcionado el conocimiento necesario para concluir esta tesis

A mis padres porque con el impulso y sacrificios de ambos, pude estudiar una licenciatura y llegar a donde estoy.

A mi esposa Aída y a mi hija Adriana. A la primera por su apoyo incondicional en la elaboración de la tesis. A mi hija, porque a pesar de ser tan pequeña, supo aceptar el sacrificio de sus horas de juego para dejarme terminar.

Al Licenciado Froylan Martínez, gracias por su asesoría y tiempo dedicado en el desarrollo de la presente tesis.

Gracias también a Silvia, Guadalupe, Octavio, Alejandro y Jesús por la colaboración que de una u otra manera me proporcionaron en la realización material de este trabajo.

ÍNDICE

Introducción

Capítulo Primero. Origen de la prescripción

1.1 En el Derecho Romano	11
1.1.1 Las acciones de la ley	12
1.1.2 El procedimiento formulario	16
1.1.3 El procedimiento extraordinario.	20
1.2 En el Derecho Francés (Código Civil de Napoleón)	21
1.3 En el Derecho Mexicano.	24
1.3.1 Código Civil de 1870.	24
1.3.2 Código Civil de 1884.	27
1.3.3 Código Civil de 1928.	29

Capítulo Segundo. Conceptos Procesales.

2.1 Proceso y procedimiento.	34
2.2 La acción	38
2.3 Las partes	45
2.4 Defensas y excepciones.	53
2.4.1 Concepto de defensas.	57
2.4.2 Concepto de excepciones	58
2.4.3 Clasificación de las excepciones.	59
2.5 La prescripción	
2.5.1 Concepto General.	65
2.5.2 Concepto en materia laboral.	67
2.5.2.1. Terminos para la prescripción.	68
2.5.2.2. Casos en que no puede comenzar ni correr la prescripción.	71

2.5.2.3 Interrupción de la prescripción.72
2.6 Los incidentes	
2.6.1 Concepto de incidente.	74
2.6.2 Clasificación y trámite de los incidentes en derecho del trabajo.75
 Capítulo Tercero Principios rectores del proceso laboral.83
3.1 Publicidad	85
3.2 Gratuidad	85
3.3 Inmediatez.86
3.4 Oralidad87
3.5 Instancia de parte.87
3.6 Suplencia de la queja.	88
3.7 Economía y concentración.92
3.8 Sencillez93
3.9 Igualdad94
 Capítulo Cuarto. Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	
4.1 La demanda.	95
4.1.1 Presentación	96
4.1.2 Requisitos.	96
4.1.3 Admisión	101
4.2 La audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas103
4.2.1 La etapa conciliatoria.103
4.2.1.1. Comparecencia de las partes.	104
4.2.1.2. La no comparecencia de las partes.	107
4.2.1.3. Acuerdo de la Junta.107
4.2.2 La etapa de demanda y excepciones.108

4 2 2.1	Acreditamiento de la personalidad.	109
4 2 2.2.	Exposición de la demanda.	110
4 2 2.3.	Contestación de la demanda.	
4 2 2.3.1	Contestación del escrito inicial.	113
4 2 2.3.2.	Contestación de las modificaciones o ampliaciones.	121
4 2 2.3.3	La reconvención.	124
4 2 2.3.4.	Llamamiento del tercero interesado.	125
4 2 2.4	Réplica y contrarréplica.	126
4 2 2.5.	La no comparecencia de las partes.	128
4 2 2.6	Cierre del periodo de demanda y excepciones.	128
4 2 3	La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.	
4 2 3 1	Reglas generales para el ofrecimiento de pruebas.	130
4 2 3.2.	Facultades de la Junta relacionadas con las pruebas.	131
4 2 3 3.	Forma de ofrecer pruebas.	132
4 2 3 4	Caso en que no comparece la parte demandada.	134
4 2 3 5.	Cierre del periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas.	134
4.3	El desahogo de pruebas.	135
4 4	Cierre de instrucción y proyecto de resolución.	136
4 5	El laudo	137

Capítulo Quinto Tramite de la prescripción

5 1	Oposición de la prescripción como excepción.	140
5 2	Resultado de oponer la prescripción en vía de excepción.	142
5.3	Trámite de la prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento (Propuesta).	146
5 4	Consecuencias del trámite incidental de la prescripción.	153

Conclusiones	154
Bibliografía.	157

INTRODUCCIÓN

Los trabajadores que tienen problemas con su patrón relacionados con los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo y/o algún Contrato Ley (como en los casos de respeto a sus condiciones generales de trabajo, otorgamiento de una plaza vacante, reinstalación o indemnización por despido injustificado, pago de indemnización por riesgo de trabajo de indemnización por reajuste, de aguinaldo, vacaciones, prima dominical, prima de antigüedad, tiempo extraordinario, etc.), acuden ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a demandarle su cabal cumplimiento, pues en la citada Ley se encuentra establecido el procedimiento a seguir en el trámite del proceso laboral.

Proceso que está sustentado, entre otros, por los principios de economía y concentración, es decir se pretende evitar el alargamiento exagerado de los juicios a través de un número limitado de etapas y diligencias procesales. Por otra parte, nuestra Constitución en su artículo 17 obliga a los Tribunales (entiéndase a las Juntas) a impartir justicia en forma pronta

Entonces, con la creencia de que se les impartirá justicia rápidamente, los trabajadores inician el proceso jurisdiccional presentando su demanda en la Junta respectiva. Sin embargo, el trámite de los juicios en ella es lento y en ocasiones se agota innecesariamente toda la instrucción sin beneficio para los actores, como sucede cuando los demandados promueven la prescripción en vía de excepción y ésta es considerada procedente por la Junta al emitir laudo.

Lo anterior nos hizo reflexionar sobre la manera en que podría lograrse un procedimiento ágil en los casos en que se oponga la prescripción por alguna de las partes, lo que pensamos puede obtenerse tramitándola mediante un incidente de previo y especial pronunciamiento para que la Junta estudie y resuelva dicha cuestión desde la fase de demanda y excepciones en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, como lo expondremos en este trabajo, en donde además analizaremos diversos aspectos relacionados con la prescripción, las excepciones y el procedimiento ante las Juntas.

Es así que en el capítulo primero buscaremos en dónde surgió la figura de la prescripción, cual es la fuente de la misma en el Derecho Mexicano y específicamente en la Ley Federal del Trabajo.

En el capítulo segundo daremos un repaso general a los conceptos procesales que, consideramos son importantes para comprender el trámite del procedimiento ordinario en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como los relativos a proceso y procedimiento, la acción, las partes, defensas y excepciones, la prescripción y los incidentes. Debemos resaltar que en este capítulo conoceremos cómo se clasifica a la excepción de prescripción y los matices de la misma en materia laboral.

Por lo que respecta al capítulo tercero, en él revisaremos qué principios procesales están contenidos en la Ley Federal del Trabajo, por ser éstos los que sirven de guía o mejor dicho, deberían servir de guía a la Junta en el desarrollo del proceso. Por tanto, nos abocaremos a los principios de publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad, instancia de parte, suplenia de la queja, economía y concentración, sencillez e igualdad.

La conformación del procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje la explicaremos en el capítulo cuarto, en el que estudiaremos cómo se inicia y de cuántas etapas se integra, por lo tanto mencionaremos cómo debe llevarse a cabo la etapa conciliatoria, la de demanda y excepciones, la de ofrecimiento y admisión de pruebas, las audiencias de desahogo de éstas, el cierre de instrucción, el proyecto de resolución y el laudo.

En el capítulo quinto precisaremos la forma en que se promueve actualmente la prescripción y su resultado, así como nuestra propuesta para tramitarla incidentalmente, señalando cuáles serán sus consecuencias.

Finalmente cabe hacer mención que, en la elaboración de esta tesis utilizamos el método deductivo.

CAPÍTULO PRIMERO

ORIGEN DE LA PRESCRIPCIÓN

1.1. EN EL DERECHO ROMANO

No es exagerada la afirmación de que el pueblo romano fue la cuna del derecho universal, pues aun en nuestro país muchas instituciones y/o conceptos legales tienen como punto de partida el sistema jurídico romano, por este motivo buscaremos el origen de la prescripción en el *Ius romanorum*

Tres sistemas se distinguieron en el procedimiento civil romano:

- 1 - Las legis acciones o acciones de la ley.
- 2.- El procedimiento per formulas o procedimientos formulario.
- 3 - El procedimiento extra ordinem, cognitio extra ordinem o procedimiento extraordinario

1.1.1. LAS ACCIONES DE LA LEY.

Este primer sistema probablemente se inició desde la fundación de la ciudad de Roma y estuvo vigente hasta la mitad del siglo II a. de C., regulándose en la Ley de las XII Tablas.

Las acciones de la ley "eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, por regla general los particulares tenían que pronunciar frente al magistrado, para pedir se les reconociera un derecho que se les discute, o bien para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido".¹

Las solemnidades orales que requería este procedimiento debían sujetarse, bajo pena de perder el pleito a los términos establecidos por la ley Decenviral. Por ejemplo, dicha ley confería una acción por las cepas cortadas, pero no especificándose en ella *vitibus succisis*, sino *arboribus succisis*, resultaba inútil cambiar la palabra *arbores* por la de *vites*,² ya que en caso de hacerlo se perdía el asunto.

Así las cosas el particular, desconocedor de las solemnidades o fórmulas, acudía previamente a los sacerdotes, únicos concededores de las mismas, para solicitar asesoría en el momento de entablar un juicio y ejercitar de esta manera la acción adecuada al derecho que pretendía hacer valer.

Fueron cinco las acciones de la ley, tres de carácter declarativas y dos ejecutivas. Con las primeras se buscaba fijar la controversia y las segundas eran medios de ejecución; a las declarativas pertenecieron "la acción de la ley por apuesta (*sacramentum*), la acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro (*postulatio iudicis*) y la acción de la ley por requerimiento (*condictio*) a las ejecutivas: la de aprehensión corporal (*manus iniectio*) y la de

Morineau Iduarte, Martha. Iglesias Gonzalez, Roman. DERECHO ROMANO. 3a. ed. México, Ed. Harla, 1993. (Textos Jurídicos Universitarios) Pag. 90

Iglesias, Juan. DERECHO ROMANO. 11a. ed. Barcelona, España, Ed. Ariel, 1993. Pág. 177.

toma de prenda o embargo (*pignoris capio*)".³ Todas estuvieron reservadas sólo para los ciudadanos romanos y en ellas el interesado debía presentarse ante el magistrado para pedir justicia, excepto en la de toma de prenda, en la que no se necesitaba ese requisito.

Los tratadistas están de acuerdo con las características elementales de cada acción, las cuales señalaremos a continuación.

ACCIÓN DE LA LEY POR APUESTA. Se aplicaba de manera general y servía para pedir el reconocimiento de un derecho personal o real. El procedimiento iniciaba con la invitación del actor al demandado a presentarse ante el magistrado, pero si no comparecía y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, podía llevarlo por la fuerza.

Frente al magistrado, el actor recitaba la fórmula verbal y solemne que le había sido enseñada por los pontífices. Si la acción era real, como solicitar el reconocimiento del derecho de propiedad, el accionante tocaba el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía, después, el demandado tocaba también el objeto afirmando que era suyo. Enseguida se efectuaba un breve diálogo entre las partes, en relación a que cada quien hizo una legal defensa de la propiedad, momento en que el magistrado ordenaba a los dos dejar la cosa materia del litigio y les indicaba que realizaran una apuesta, misma que se dejaba depositada hasta la resolución del juicio. Según el valor del objeto en conflicto, la apuesta ascendió a 50 o 500 ases.

Concretada la apuesta, el magistrado concedía la posesión provisional del objeto a una de las partes, a la que mejor garantizara su devolución, citándolos para que comparecieran ante el tribunal a los treinta días al nombramiento del juez. A esta comparecencia, que marcaba el final de la fase in iure del proceso, es decir, de la fase ante el magistrado, se denominó *litis contestatio*, "consiste en la invitación a los testigos presentes en el tribunal de que retuvieran en su memoria los detalles sucedidos in iure".⁴

Merineau Iduarte Iglesias Guzmán, *op. cit.*, pag. 90

Ventura Silva, Sabino DERECHO ROMANO 6a. ed. Mexico, Ed. Porrúa, 1982. Pág. 406.

En presencia del juez se desarrollaba la fase apud iudicem, "quien para dictar sentencia debía basarse en lo ocurrido en la fase anterior; además, examinaría las pruebas aportadas por los litigantes, oíría sus alegatos y pondría fin al proceso al decidir quien ganaba o perdía la apuesta decidiendo a la vez sobre el problema que diera origen a la controversia.

"La cantidad depositada era recuperada por el ganador y se perdía para el vencido, quien debía entregar su apuesta en favor del templo. En épocas posteriores se entregó al fisco".⁵

ACCION DE LA LEY POR PETICIÓN DE UN JUEZ O UN ÁRBITRO. Fue una acción especial y se usó en dos casos:

1 - Cuando se trataba de un crédito proveniente de una estipulación, para lo cual se designaba un juez que resolviera la contienda. La estipulación era un contrato verbal, solemne y mediante el una persona se obligaba a otorgar cualquier prestación, por ejemplo, a pagar una cantidad de dinero o a transmitir la propiedad de un bien. Con la acción en comento se confirmaba la realización del contrato y los términos del mismo.

2 - Cuando se pretendía la división de una herencia, de la copropiedad o el deslinde de terrenos. Circunstancias que implicaban una partición de modo que cada persona recibiera lo que le correspondía por lo que, a quien solucionaba el problema se conoció con el nombre de arbitro

En esta acción únicamente se exigió al actor la afirmación de su derecho y si el demandado lo negaba su petición al magistrado de que designara un juez o un árbitro. El procedimiento se llevaba a cabo en la misma forma que en la acción de la ley por apuesta, pero sin la existencia de esta

⁵ Morneau Iduane Iglesias Gonzalez, *op. cit.*, pag. 91

ACCIÓN DE LA LEY POR REQUERIMIENTO. Se usaba para reclamar deudas de dinero cierto o una cosa determinada individualmente (verbigracia, el esclavo Anastacio) o cierta cantidad de cosas fungibles (por ejemplo, treinta medidas de trigo egipcio de primera calidad).

El procedimiento fue semejante al de las acciones antes estudiadas y no *había* apuesta, pero después de llevar al demandado ante el magistrado, el actor decía: "afirmo que debes pagarme diez mil sestercios: te pido digas si es verdad o no". Si el deudor negaba "el demandante replicaba: puesto que niegas, te emplazo para elegir juez dentro de treinta días".⁶

ACCIÓN DE LA LEY DE APREHENSIÓN CORPORAL. Como ya se dijo, esta acción tenía el carácter de ejecutiva. Procedía contra el condenado a una pena pecuniaria o contra el deudor que reconocía su deuda *in iure*. A partir de la emisión de la sentencia, el deudor contaba con treinta días de gracia para pagar la deuda antes de la aprehensión.

El procedimiento consistió esencialmente en lo siguiente: el actor presentaba al deudor ante el magistrado, pronunciaba la fórmula correspondiente y colocándolo su mano sobre aquel, daba a conocer el título que apoyaba su petición, así como el monto de lo reclamado. Luego hacía la pantomima de aprehender al deudor del cuello. En caso de que las palabras y gestos del acreedor fuesen igual a las señaladas por los sacerdotes, el magistrado lo autorizaba a llevarse al deudor a su casa y retenerlo ahí sesenta días. El deudor quedaba liberado si alguna persona pagaba su deuda cuando el acreedor lo exhibía por tres veces en el mercado durante el tiempo de retención; si nadie lo liberaba, el actor podía venderlo o matarlo.

ACCIÓN DE LA LEY DE TOMA DE PRENDA O EMBARGO. Acción ejecutiva que utilizó el acreedor para apoderarse de bienes del deudor (una prenda o *pignus*). Lo que efectuaba fuera del tribunal, frente a testigos, pronunciando palabras solemnes y sin requerirse la presencia del adversario. Se aplicaba en deudas relacionadas con la religión, lo militar o lo fiscal, por ejemplo cuando una persona compraba algún animal para sacrificio y no cubría su

⁶ Iglesias, *op. cit.* pag. 179

precio, en contra del obligado a contribuir a los gastos del ejército y contra aquél que no cumplía sus obligaciones fiscales

1 1.2. EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

Las acciones de la ley fueron una manera de juzgar dominada por principios de rigurosa solemnidad. Además, como sólo se aplicaban entre ciudadanos romanos, no podían usarse en conflictos surgidos entre romanos y peregrinos o entre éstos, lo que forzó al pretor peregrino a impartir justicia creando un nuevo procedimiento, el formulario.

Este sistema que en su inicio se empleó especialmente en los asuntos seguidos ante el pretor peregrino y que al pasar el tiempo se aplicó como regla general a todos los litigios resueltos por el pretor urbano, tuvo vigencia de la segunda mitad del siglo II a. de C. hasta finales del siglo III de C. y se instituyó por la Ley Aebutia del año 150 a. de C., en la que se otorgó a los litigantes libertad de escoger entre el nuevo sistema y el de las acciones de la ley. Una Ley Julia cuya fecha de expedición se ignora, suprimió dicha opción y dejó como único al procedimiento formulario.

Ahora bien, la denominación formulario surgió del hecho de que el magistrado, basado en la libre exposición de las pretensiones de los contendientes, redactaba y entregaba a estos una fórmula, que era un resumen por escrito en el que se indicaba al juez los hechos a comprobar para resolver la controversia, otorgándole la facultad de condenar o absolver al demandado.

El sistema formulario, al igual que las acciones de la ley, se dividió en dos períodos. El primero, ante el magistrado (pretor), se denominó *in iure*; el segundo, ante el juez, recibió el nombre de *apud iudicem*. En este procedimiento las partes no estuvieron obligadas a usar declaraciones solemnes ni a realizar pantomimas al explicar sus pretensiones.

La fase *in iure* se iniciaba con la notificación, en otras palabras, con la invitación que hacía el actor al demandado para que lo acompañara ante el magistrado. Cuando el

demandado pedía que se pospusiera su comparecencia, tenía que proporcionar un fiador que garantizara su ulterior asistencia, de lo contrario se le podía llevar por la fuerza. Presentes los interesados ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones y solicitaba la redacción de una fórmula favorable a sus intereses. Después de ésto, el demandado contaba con las siguientes opciones:

1 - Cumplir la pretensión del reclamante.

2 - Reconocer la pretensión.

3 - No contestar la demanda.

4 - Invocar elementos de hecho o de derecho que debía estudiar el juez, que no eran otra cosa que las excepciones, mismas que el magistrado incluía en la fórmula por ser de vital importancia para el demandado.

Este periodo finalizaba con la declaración del magistrado sobre la procedencia o improcedencia de la acción, otorgando con la procedencia la fórmula respectiva.

Toda fórmula constaba de cinco partes esenciales y que eran:

1 - La institutio iudicis o designación del juez que se encargaba de resolver la controversia

2 - La demonstratio o breve explicación de los hechos que motivaron el litigio.

3 - La intentio que consistía en la pretensión del actor, en lo que reclamaba del demandado.

4 - La adjudicatio, es decir, la autorización concedida al juez para adjudicar, total o parcialmente, el objeto en disputa lo que solo fue factible en acciones divisorias (deslinde de terrenos, división de la copropiedad o de la herencia).

5 - La *condemnatio*, que era la parte en la cual se facultaba al juez para condenar o absolver al demandado

Asimismo, la fórmula podía contener otras partes llamadas objeciones o accesorias, las que se integraban a aquella a petición de los litigantes, como la *exceptio*, la *replicatio*, la *uplicatio*, las *praescriptiones*, etc

La *exceptio* o *excepción* se colocaba antes de la *condemnatio*. Era una condición negativa impuesta al juez en su facultad de condenar. Se estableció en favor del demandado como defensa contra la acción del actor. Cuando se demostraba el hecho en que se apoyaba la excepción, el juez absolvía al demandado (a contrario sensu, se condenaba al demandado si la intención se justificaba y la excepción no). Verbigracia, podía suceder que, derivado de un contrato, una persona debiera a otra cierta cantidad de dinero, pero posteriormente, el acreedor acordaba con el deudor que no le reclamaría esa cantidad. Por tanto, contra la acción del reclamante el deudor oponía la *exceptio pacti conventi*, que se redactaba más o menos así: Resulta que Paulo debe dar a César ochocientos sestercios, siempre que no se haya convenido entre Paulo y César que no se pediría ese dinero.⁷

Las excepciones se dividen en perentorias -*exceptiones perpetuae* o *peremptoriae*- y dilatorias -*exceptiones dilatoriae* o temporales-. Las primeras son las que paralizan o destruyen totalmente la acción, tales como las provenientes del dolo malo, miedo, transgresión de una ley o senadoconsulto, cosa juzgada o deducida en un juicio, o la de no pedir nunca. Son dilatorias, por el contrario, las que no anulan de un modo total la acción, pero sí paralizan temporalmente ésta, tales como las que derivan del pacto de no pedir en cinco años, la de litigar por medio de representante judicial carente de capacidad, o nombrado por quien no la tiene para ello.⁸

Idem pag 185

ibidem

La **replicatio** o **réplica** es la contestación que hacía el actor a las excepciones del demandado

La **duplicatio** o **dúplica** es la respuesta del demandado a la réplica del actor.

Las **praescriptiones** o **prescripciones** fueron las partes escritas a la cabeza de la fórmula. Se insertaban antes de la **demonstratio** y algunas veces la reemplazaban. Eran advertencias al juez indicándole una circunstancia decisiva para determinar si había que entrar o no al estudio de fondo del asunto o para limitar y precisar el alcance de la demanda.

Existieron prescripciones en favor del actor (**pro actore**) y del demandado (**pro reo**). Como ejemplo de las primeras puede mencionarse la acción fundada en la estipulación de una suma de dinero a pagarse por mes, en cuyo caso el estipulante, para exigir las mensualidades vencidas y dejar a salvo su derecho a las prestaciones futuras, debía hacer incluir en la fórmula la **praescriptio pro actore**, precisando que demandaba sólo por pagos exigibles. En las segundas se encontraba la prescripción de largo tiempo (**praescriptio longi temporis**), por la que se advertía al juez que era esencial comprobar si transcurrió o no el tiempo dentro del cual la acción podía ser ejercitada y de resultar afirmativo, debía rechazar la acción.

Con el desarrollo del Derecho Romano las prescripciones adquirieron mucha importancia, transformándose las del demandado en excepciones durante el siglo II después de Cristo

El periodo **in iure** concluía con la **litis contestatio**, que era el acto por el que las partes se ponían de acuerdo y estaban conformes con la fórmula que les otorgaba el pretor.

La **litis contestatio** producía los siguientes efectos: definía las pretensiones de las partes, no admitiéndose ninguna modificación ante el juez (efecto regulador); extinguía el derecho anterior y creaba uno nuevo, consistente en el derecho a la condena pecuniaria (efecto creador), consumía la acción (efecto consuntivo), en consecuencia, no era válido accionar por

segunda ocasión o como afirmaban los romanos, no podía litigarse dos veces por el mismo asunto

Por lo que respecta a la fase **apud iudicem**, ésta se tramitaba ante el juez, quien para dictar sentencia se basaba en la fórmula, así como en las pruebas y los alegatos que le presentaban las partes. La condena era forzosamente pecuniaria y el juez no tenía autorización para corregir algún error cometido por los contendientes al exponer sus pretensiones en la fórmula, por tanto dictaba sentencia según lo insertado en ella. La sentencia marcaba el fin de la fase **apud iudicem** y del proceso.

1.1.3. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Junto al procedimiento formulario existió el denominado procedimiento extraordinario en el cual el pretor no enviaba a las partes ante el juez para que decidiera sobre el asunto, sino que el mismo lo resolvía en una sola instancia. Este sistema se aplicaba de manera extraordinaria en litigios como los de alimentos, fideicomisos, cobro de honorarios, en controversias relacionadas con instituciones de nueva creación y se implantó en los pleitos judiciales de las provincias romanas.

Fue precisamente en esas provincias donde, a finales del siglo III de nuestra era, se multiplicaban los juicios solucionados con el procedimiento extraordinario, por lo que, Diocleciano suprimió la aplicación del sistema formulario en el año 294, lo que hizo a través de una Constitución, en la que ordenó a los presidentes de provincias conocer personalmente de todas las demandas que hasta entonces estaban obligados a enviar a los jueces. Es así como los presidentes de provincias, servidores del Estado, se convirtieron en jueces estatales, dependientes del emperador.

El procedimiento extraordinario tuvo las características generales siguientes:

1 - El Estado fue el encargado de aplicar la justicia, quedando las partes en el proceso sujetas a la autoridad del juez.

2 - El proceso fue monofásico, es decir, había una sola fase. El juez que dictaba la sentencia era el mismo que conocía de la acción y del procedimiento.

3 - La demanda se entregaba al demandado mediante notificación que le efectuaba un actuario del juzgado, la contestación de la demanda también se realizaba por conducto del actuario.

4 - Se admitió la reconvencción

5 - El procedimiento era escrito, pero desapareció la fórmula y con ésta, los efectos de la litis contestatio. Se levantaban actas de las sesiones.

6 - La litis contestatio se limitó a un momento procesal y fue aquel en que el actor exponía sus pretensiones y el demandado su defensa.

7 - La condena no era forzosamente pecuniaria y podía recaer sobre una determinada cosa

1.2 EN EL DERECHO FRANCÉS (CÓDIGO CIVIL DE NAPOLEÓN).

Por orden de Napoleón, al iniciarse el siglo XIX, se llevo a cabo, en Francia, la codificación del derecho civil más importante en su género, lo que culminó con la legislación del código civil francés de 1804, conocido también con el nombre de Código de Napoleón, mismo que sirvió de modelo a bastantes códigos civiles expedidos con posterioridad. En esa obra se incluyó, además de las normas del derecho consuetudinario francés, principios del derecho romano, de allí su trascendencia como difusora de la tradición jurídica romana.

Es indudable que el Código de Napoleón ejerció mucha influencia en los códigos civiles del siglo pasado en México e indirectamente, en nuestro actual código civil, resultando por ello imprescindible revisar las disposiciones del código francés que se relacionan con la prescripción. Para este fin nos centraremos en los puntos siguientes: concepto de prescripción,

computo de la misma en los casos en que la prescripción no puede comenzar ni correr y como punto final la interrupción de la prescripción.

Por lo que respecta al **concepto de prescripción**, el código civil francés⁹ establece

“Art. 2219. La prescription est un moyen d’acquiescer ou de se libérer par un certain laps de temps et sous les conditions déterminées par la loi.” (Art. 2219. La prescripción es un medio de adquirir o de liberarse por un cierto lapso de tiempo y sobre las condiciones determinadas por la Ley.¹⁰)

En cuanto a la **forma en que debe computarse la prescripción**, el Código de Napoleón regula lo siguiente

“Art. 2260. La prescription se compte par jours et non par heures.” (Art. 2260. La prescripción se cuenta por días y no por horas).

“Art. 2261. Elle est acquise lorsque le dernier jour du terme est accompli.” (Art. 2261. Ella esta adquirida cuando un día anterior al término es cumplido).

De ambos artículos sólo se infiere que los términos de la prescripción se contarán por días.

En lo relativo a los **casos en que la prescripción no puede comenzar ni correr y que guardan conexión con el derecho del trabajo mexicano**, el código de 1804 estipula:

⁹ Code Civil Des Français, 1804. Soixante Troisième Edition Petits. Codes Dalloz Jurisprudence Générale Dalloz, Paris, 1964.

¹⁰ El escrito entre paréntesis es una traducción libre al español y se hará lo mismo con todos los artículos que sean transcritos del Código Civil Francés.

"Art. 1059. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley."¹⁰

Prescripción negativa. El código civil francés de 1804 no hace referencia en ninguno de sus artículos a las diferencias existentes entre la prescripción positiva y la negativa, no obstante que al definir a la prescripción y al emplear las palabras "adquirir" o "liberarse", en estricto sentido podría interpretarse que los legisladores franceses intentaron precisar esas diferencias, aunque no emplearon los términos adecuados para asentarlos expresamente.

De la anterior situación se percataron los legisladores mexicanos, quienes en el Código de 1870 señalaron con exactitud tal diferencia:

"Art. 1060. La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva. la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

Cómputo de la prescripción. En los artículos 1126 a 1129 del código de 1870 se dispuso la forma en que debía computarse la prescripción, ya sea para su inicio o para su término, por lo que superó al Código de Napoleón que fue muy incierto en este aspecto.

"Art. 1126. Los meses se regularan con el número de días que les correspondan".

"Art. 1127. Cuando la prescripción se cuente por días se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce a doce de la noche".

"Art. 1128. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquél en que la prescripción termina, debe ser completo".

"Art. 1129. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero que siga, si fuere útil".

Casos en que no puede comenzar ni correr la prescripción. En lo referente a este punto, el código de 1870 adoptó los lineamientos de los artículos 2251 y 2252 del código francés de 1804, lo que hizo en los numerales 1109 y 1110:

"Art. 1109. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones"

"Art. 1110. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando haya discernido su tutela conforme a las leyes"

Interrupción de la prescripción. A diferencia del Código de Napoleón (que sólo fijó dos tipos de interrupción, el código de 1870 indicó varios casos en que podía interrumpirse la prescripción:

"Art. 1117. La prescripción se interrumpe:

"I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año

"II. Por demanda judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso ó por embargo, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada o el reo fuere absuelto de la demanda o el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad;

"III. Por cita para un acto prejudicial o aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término no fijado para cada caso en el Código de

Procedimientos Civiles o en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior ni las notificaciones o citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aún cuando se practiquen fuera de él si la promoción se hubiera hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor

“IV Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe”

1.3.2. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Concepto de prescripción. El código civil que empezó a regir el primero de junio de 1884 transcribió en su artículo 1165, el concepto de prescripción contenido en el artículo 1059 del código civil de 1870

“Art. 1165 Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley”.¹¹

Prescripción negativa. En el artículo 1166 del código de 1884 se reguló la prescripción negativa en los mismos términos que lo hizo el código de 1870:

“Art. 1166 La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa”

¹¹ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Dublin, Manuel; Lozano, José María. Legislación Mexicana e historia completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Imp y Lit de Dublin y Comp. México, 1886

Cómputo de la prescripción. En los artículos 1241 a 1244 del código de 1884 se transcribieron las normas sobre el cómputo de la prescripción que señalaba el código de 1870:

"Art. 1241 Los meses se regularán con el número de días que les correspondan".

"Art. 1242. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce a doce de la noche".

"Art. 1243 El día en que comience la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquél en que la prescripción termina, debe ser completo".

"Art. 1244 Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil".

Casos en que no puede comenzar ni correr la prescripción. En los artículos 1219 y 1220 del código de 1884 se transcribieron las normas del código de 1870:

"Art. 1219 La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones".

"Art. 1220 La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley".

Interrupción de la prescripción. En esencia, el artículo 1232 del código de 1884 es similar al artículo 1117 del código de 1870, indicando también aquél las hipótesis en que se interrumpía la prescripción.

"Art. 1232 La prescripción se interrumpe:

"1o Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año

2o. Por demanda judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso o por embargo, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada o el reo fuere absuelto de la demanda o el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad;

3o. Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial o aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su acción en juicio contencioso;

4o. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe”

1.3.3. CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Concepto de prescripción. Nuestro código civil vigente, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928 y que comenzó a regir el 1o. de octubre de 1932, proporciona en su artículo 1135, una definición de prescripción que, sin duda, toma las bases expuestas por el ordenamiento francés.

“Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley”

De la confrontación de los conceptos que nos proporcionan tanto el Código de Napoleón¹², como el de 1928, se desprende que éste último incluye en su definición dos terminos que la hacen mas completa: a la palabra adquirir, agrega “bienes” y a librarse añade “obligaciones” lo que da pauta para que se distingan las diferencias entre prescripción positiva y prescripción negativa

¹² Vid. Supra. Apartado 1.2 Capítulo Primero

No por ello debe minimizarse la definición del código francés, pues no obstante alabarse en demasía la proporcionada por el código de 1928, que incluso se considera insuperable no puede olvidarse que éste tiene como fuente indirecta el Código de Napoleón de 1804

Prescripción negativa. Con variantes de algunas palabras en relación con el artículo 1166 del Código de 1884, pero no de conceptos, el artículo 1136 del Código de 1928 enuncia lo que debe entenderse por prescripción negativa y prescripción positiva.

Artículo 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva. La liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Aunque no lo hace en forma expresa, la Ley Federal del Trabajo regula la prescripción negativa o liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, como lo veremos en capítulo posterior.

Cómputo de la prescripción. El contenido de los artículos 1241 a 1244 del código de 1884 paso en idénticos términos a los artículos 1177 a 1180 de nuestro actual código civil:

Artículo 1177. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Artículo 1178. Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Artículo 1179. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero el que en que la prescripción termina, debe ser completo.

Artículo 1180. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

Interrupción de la prescripción. En las fracciones I y III primer párrafo del artículo 1168 del código civil de 1928 se establecieron supuestos iguales a los contenidos en los apartados primero y cuarto del artículo 1232 del código civil de 1884:

“Artículo 1168. La prescripción se interrumpe:

I Si el poseedor es privado de la posesión de cosa o del goce del derecho por más de un año;

“II Por demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso

“Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda;

“III Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe

“Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido”.

Debemos particularizar las fracciones II y III del artículo transcrito, en virtud de que guardan estrecha relación con el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

I Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe "de palabra, por escrito o por hechos indudables".

Lo anterior significa que en los diversos códigos sustantivos siempre existió un criterio similar de los casos que originan la interrupción de la prescripción, criterio que adoptó la Ley laboral solo por lo que hace a las cuestiones que puedan suscitarse en el derecho del trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS PROCESALES

2.1 PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

En la práctica forense frecuentemente se utilizan las palabras proceso y procedimiento como sinónimos, hablando del primero en lugar del segundo o viceversa. Por este motivo es necesario entender con certeza cuáles son o en qué consisten ambos conceptos dentro del derecho procesal.

Del análisis de los dos vocablos se desprende que comparten una común etimología, de procedere = avanzar. Siendo la instancia como el proceso mismo, una relación jurídica continuativa, dinámica, que se desenvuelve a lo largo del tiempo, es la sucesión de sus actos lo que asegura la continuidad.

“Unos actos, decíamos, proceden de otros actos y aquéllos, a su vez, preceden a los posteriores. Este principio de sucesión en los actos da el nombre al proceso (etimológicamente de *cedere pro*) Procedimiento por su parte, es esa misma sucesión en su sentido dinámico de movimiento. El sufijo nominal *mentum*, es derivado del griego *menos* que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital.

que la Ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que se esta sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o citada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con un período de prueba o sin el, y así sucesivamente”¹⁷

Sobre el particular, Hugo Alsina señala que “el procedimiento propiamente dicho, o sea el tercer aspecto de la función jurisdiccional”, no es otra cosa que el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Etimológicamente indica la idea de una marcha a seguir (procedere, avanzar), y en efecto, supone una serie de actos cuyo conjunto forma la instancia o proceso, en el que el actor formula sus pretensiones, el demandado opone sus defensas, ambos ofrecen sus pruebas y el Juez dicta la sentencia

“Sentado el principio de que no es admitida la defensa propia del derecho y agotados los medios pacíficos de solución, en todo supuesto de violación del mismo, debe recurrirse a la protección del Estado, que actúa por medio de órganos en los cuales ha delegado su función jurisdiccional. Desde que esa protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción, hasta que el Juez la acuerda o la niega en la sentencia media una serie de actos llamados de procedimientos (de procedere que quiere decir actuar cuyo conjunto toma el nombre de proceso”.¹⁸

Ahora bien en relación con las citadas opiniones el maestro Humberto Briseño Sierra señala que no basta definir al procedimiento como toda manifestación de sucesividad de actos sino que debe conceptualizarse como una sucesión de conexiones de actos, que

¹⁷ Ibid, pag 639

Hugo Alsina considera que la administración de justicia de un procedimiento en la substancia

Estado cumple su función jurisdiccional de tres maneras: organizando la administración de justicia, determinando la competencia de los tribunales y estableciendo las reglas del procedimiento del proceso

¹⁸ Alsina, Hugo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL Y COMERCIAL. Buenos Aires, Argentina, Cía. Argentina de Editores [s.f.]. Págs. 399 a 401

dentro del campo del derecho procesal deben ser necesariamente actos jurídicos y en consecuencia no hablar de simples actos.

"El procedimiento es la sucesión de conexiones de los actos jurídicos. No es la simple sucesión, ni tampoco basta con la referencia a los actos, debe destacarse la conexión, porque la sucesividad de conexiones es lo procedimental. Por ejemplo, sucesión hay en el mundo físico días, noches, horas, minutos, segundos, primer piso, segundo, tercero, un precio, el siguiente, el de más allá, etc. La sucesividad sola es insuficiente para lo que en derecho ha de entenderse como procedimiento.

"Si se agregara el término actos, entonces, toda figura, toda manifestación de sucesividad de actos, sería un procedimiento; así se tendría que el contrato de suministro es sucesividad de actos, el de arrendamiento también, e igual las pensiones alimenticias. Una vez, otras y muchas más, no son bastantes para dar la significación del procedimiento".¹⁹

Para Carneutti, entre proceso y procedimiento media una diferencia cuantitativa y cualitativa que se puede determinar considerando al primero como continente y al procedimiento como contenido.

Floris Margadant opina que "el camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución es el proceso, y el conjunto de formalidades que se deben de observar durante el mismo es el procedimiento"²⁰

En este sentido, el proceso comprende tanto la actividad tendiente a la declaración del derecho a un caso controvertido, como los actos posteriores para lograr la ejecución de la sentencia (en materia laboral, del laudo) y el procedimiento, es la forma o manera en que deben realizarse cada uno de los actos que conforman el proceso.

¹⁹ Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL CIVIL, Vol. III México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1969. Pág. 121.

²⁰ Floris Margadant, Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, 8a ed. México, Ed. Esfinge, 1978. Pág. 139.

Por lo expuesto, podemos decir que proceso es el conjunto de actos realizados por las partes y el órgano jurisdiccional (Juez o Junta), encaminados a la solución de un litigio mediante la aplicación de una ley a un caso concreto; y procedimiento es la sucesión conexas de actos jurídicos llevados a cabo por las partes y el órgano jurisdiccional dentro de un determinado proceso.

2.2. LA ACCIÓN.

Todo proceso se inicia mediante el ejercicio de la acción. Pero, ¿qué es la acción?. Tanto la doctrina tradicional como la moderna, en sus diferentes posturas, han explicado lo que es la acción.

Fueron los romanos los primeros en usar el término acción. Celso, en el sistema formulario, definió a la acción como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido". La acción significaba el derecho concedido por el magistrado al actor para perseguir delante de un juez lo que le era debido o bien, se designaba con esa palabra la fórmula que se entregaba al actor y por la cual se confería ese derecho.

Durante la vigencia del procedimiento extraordinario, en las Institutas de Justiniano, se reprodujo la definición de Celso, la que fue adicionada posteriormente por los glosadores con la frase "o lo que nos pertenece". En el sistema extraordinario, la acción dejó de ser una fórmula para convertirse en el derecho proveniente de la ley (y no de la potestad del magistrado), que el actor tenía para obtener en juicio lo que el demandado le debía o la restitución de la cosa que le pertenecía.

Durante mucho tiempo los juristas se conformaron con entender a la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos corresponde. Tan es así que este concepto fue elevado a la categoría de axioma por la doctrina tradicional, misma que identificó a la acción con el derecho subjetivo, pues consideraba que la acción era el mismo

derecho subjetivo de carácter civil, puesto en movimiento cuando es violado o desconocido, de aquí que se dijera que el derecho dinámico es la acción.

"De acuerdo con la doctrina tradicional, las notas esenciales de la acción son las siguientes.

"a) - La acción es un derecho subjetivo civil, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo.

"b) - Pertenece al derecho privado y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el juicio. Con ésto se quiere decir que no es un derecho que los particulares tengan contra el Estado ni contra los funcionarios del Estado;

"c) - El objeto sobre el cual recae la acción, es la prestación que se exige del demandado y no las actividades del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la acción va dirigida hacia el demandado para obtener de él, cumpla las obligaciones que contrajo".²¹

La doctrina moderna de la acción considera que ésta es autónoma e independiente del derecho subjetivo que protege y que se hace valer ante los tribunales. Chiovenda exponía que las teorías tradicionales conducían a una equivocada identificación de la acción con el derecho y explicó cual es la diferencia entre uno y otro. El derecho subjetivo es de carácter privado, la obligación nace del hecho jurídico, del ilícito, de la ley o del enriquecimiento sin causa la acción es un derecho público subjetivo, otorgado a los particulares, que tiene por objeto la prestación de la actividad de los órganos jurisdiccionales.

La característica de lo público, es lo abstracto, por lo que se dice que la acción es de carácter abstracta, en consecuencia, por ser abstracta pertenece a cualquier hombre, con el solo atributo de tener personalidad, independientemente de que en la sentencia, la autoridad competente diga la verdad legal en el sentido de ser fundada o infundada la acción.

Pallares, Eduardo DE RECI O PROCESAL CIVIL, 11a ed. México, Ed. Porrúa, 1985. Pág. 214.

Para Tena Suck y Hugo Italo, la acción "es un derecho subjetivo de carácter público concedido por el Estado al individuo para provocar la actividad del órgano jurisdiccional y para poder actuar en el proceso con el fin de obtener una decisión que se traduce generalmente en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas".²²

Couture definió a la acción como "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión".²³

Este tratadista llevó el concepto de acción al campo del Derecho Constitucional, como la garantía individual de petición, entendiéndola como el derecho de pedir justicia y la obligación del Estado de atender a esa petición, esté fundada o infundada; que tiene como contrapartida el derecho del demandado de contradecirla, también como un Derecho Constitucional de petición, fundada o infundadamente. De aquí surgió el concepto de acción como derecho a la jurisdicción. En nuestro país, el derecho de acudir a los tribunales para pedir se imparta justicia, está plasmado en el artículo 17 Constitucional.

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, conceptualiza la acción procesal y hace referencia a las doctrinas que hemos mencionado, basados en ésto transcribimos enseguida las partes que consideramos más importantes para la mejor comprensión del concepto de acción:

Opina el citado autor que la acción procesal es la "facultad de los particulares y poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado

²² Tena Suck, Rafael, Morales S., Hugo Italo DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 4a. ed. México, Ed. Trillas, 1968, págs. 32 y 33.

²³ Couture, op. cit., pág. 59 y 60.

"La acción procesal se traduce en la posibilidad legal de realizar actos procesales, conferida a los particulares, en interés propio, y en la obligación de realizarlos impuesta al Ministerio Público en los casos expresamente señalados por el legislador.

"La prohibición de la autodefensa en el Estado moderno va aparejada al reconocimiento al particular del derecho de acción para la tutela de su patrimonio jurídico y lleva implícita la necesidad de que el Poder público, por medio de los órganos adecuados (los del Ministerio Público) a ejerza en aquellos casos en que el interés general de la sociedad lo exija para mantener el normal desarrollo de la vida en común.

"No se puede hablar actualmente de una teoría de la acción, sino de teorías sobre la acción. Estas se bifurcan en dos direcciones; unas que consideran la acción como un elemento de derecho, como el derecho mismo en ejercicio; otras que distinguen entre el derecho material que se ejercita en el juicio y la acción.

"La doctrina que podemos calificar de tradicional, concibe la acción como el derecho en ejercicio. La acción es, en suma, el estado dinámico del derecho. La acción, se dice en este sentido, es el derecho cuando pasa de la potencia al acto.

"Para Savigni toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho. Esta doctrina ... fue desarrollada por el jurista alemán en los términos siguientes: considerando en conjunto nuestros derechos, resulta que unos existen en relación con todos los hombres y otros solamente se ejercen respecto de individuos determinados cuyo último carácter presentan, desde luego, las obligaciones. Pero la violación de nuestros derechos no es concebible sino por el hecho de una persona determinada, hecho que establece entre nosotros y otra persona una relación de derecho especial y nueva cuyo contenido es la reparación de la violación. En consecuencia, esta reclamación ejercitada contra una determinada persona y respecto de un determinado objeto también ofrece el carácter de una obligación, de manera que el que ha sufrido la violación y el que la ha determinado, o el demandante y el demandado se encuentran en la situación respectiva de un acreedor y de un

deudor. Pero, en tanto que esta nueva relación permanece en el estado de posibilidad y no determina acto alguno de la persona lesionada, no podemos considerarla como obligación verdadera y perfecta, sino como un germen susceptible de transformarse, por virtud de su natural desenvolvimiento, en verdadera obligación.

“La relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción o acción.

“El concepto tradicional de la acción, que confundía la acción con la pretensión ha sido superado por la doctrina procesal moderna...

“La elaboración del nuevo concepto de acción arranca del estudio de Windcheid sobre la *actio romana* y su polémica con Teodoro Muther, que contribuyeron a la diferenciación entre el derecho a la prestación en su dirección personal y el derecho de acción, como derecho autónomo encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso.

“Windcheid sostenía la identidad de la *actio romana* con el derecho subjetivo. Muther, por su parte llega a construir el derecho de acción como independiente del derecho subjetivo mismo (derecho concreto de acción); quien tiene un derecho insatisfecho tiene también el derecho de obtener una sentencia favorable; esto es, el derecho de acción, independiente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia de éste.

“Muther consideraba, pues, la acción como un derecho subjetivo público, que corresponde a quien asiste la razón para que el Estado le conceda la tutela jurídica, mediante sentencia favorable, ejecución, etc. Este derecho público subjetivo tiene por presupuesto un derecho privado y su violación. El derecho de obrar es diferente del derecho privado lesionado.

“Adolfo Wach, en su *Manual de derecho procesal civil* (1885), desarrolló este concepto de Muther considerando la acción como un derecho que se dirige, al mismo tiempo, contra el estado y contra el adversario, como un derecho público, al juicio y a la sentencia.

Desarrolló Wach la tesis de un derecho a la tutela jurídica, dirigido contra el Estado para que la conceda y contra el adversario para que la soporte. Este derecho a la tutela jurídica, según Wach, pertenece al derecho público; al procesal compete la regulación del interés jurídico de obrar, presupuesto de aquél

“Chiovenda define la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley.” La acción -dice- es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a nada frente a este poder, está, simplemente, sujeto a él.

“Se trata, pues, de un derecho potestativo, es decir, de aquellos que contienen una facultad, garantizada por la ley, de producir efectos jurídicos con relación a un tercero, que ha de sufríros necesariamente, sin que exista, para ello, obligación contractual ni de ningún otro género. En los derechos personales -dice Rispoli- existe una relación entre derecho y deber; en los potestativos -entre derecho y necesidad.

“La acción es, en nuestro concepto (en el de Rafael de Pina), un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos).

“El derecho de acción entraña una doble facultad: la inicial de provocar la actividad jurisdiccional dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

“La justificación del derecho de acción no hay que buscarla en la existencia real de un derecho o de una situación -de hecho que requieran, en favor del actor, la tutela

Para Chiovenda actuar la voluntad de la Ley es lo mismo que aplicar la Ley al caso concreto y ejecutar lo que ella ordena de modo general. Abstracto

jurisdiccional, sino en la creencia en quien pretenda ejercerla, de que efectivamente existe la circunstancia ésta cuya determinación corresponde al órgano encargado de juzgar).

La acción (CHIOVENDA) consta de los tres elementos siguientes: 1o. Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar, 2o. La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (causa petendi); 3o. El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitum)...".²⁴

En el párrafo que antecede se mencionó a los elementos de la acción y efectivamente, la doctrina en general considera que son tres los elementos de aquélla:

1 - Los sujetos. Uno es el sujeto activo o actor y a él corresponde la facultad de actuar para reclamar el cumplimiento de un derecho o el otorgamiento de una prestación. El otro es el pasivo o demandado, a quien se le reclama el cumplimiento de un derecho o el otorgamiento de una prestación.

2 - La causa de la acción. Que se constituye con los hechos que contravienen el o los derechos de una determinada persona, en otras palabras, los hechos que motivaron la controversia o conflicto.

3 - El objeto. Entendido como lo que se pide a la jurisdicción o al tribunal ante el que se ejercita la acción.

Eduardo Parares piensa que las ideas sobresalientes de la doctrina moderna son las siguientes:

²⁴ Pina Rafael De Pina - Vara Rafael De DICCIONARIO DE DERACHO, 13a ed. México, Ed. Porrúa, 1985. Págs. 33 a 34.

"a).- La acción procesal es una entidad jurídica de naturaleza diferente del derecho subjetivo que med ante ella se quiere hacer valer en juicio;

"b).- La acción procesal es un derecho autónomo, de orden público, y por tener esa nota esencial esta sujeta a una legislación específica diversa de la que concierne al derecho subjetivo.

"c).- El sujeto pasivo de la acción no es el particular que figura en el juicio como demandado, sino el Estado o el órgano jurisdiccional que administra justicia;

"d).- El derecho de acción procesal es un derecho público, y no meramente civil;

"e).- Su contenido es el conjunto de actividades que debe realizar el órgano jurisdiccional para que las partes o los terceros ejerciten ante ellos el derecho de petición".²⁵

Debe sumarse a las anteriores ideas, el que la acción procesal es un derecho potestativo, en virtud de que en cualquier momento puede desistirse y con ello concluir el proceso.

2.3. LAS PARTES.

Por partes podemos entender a las personas entre las cuales existe un litigio ante el tribunal. En la Doctrina se afirma que "parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno".²⁶

Para entender esta definición es necesario irla analizando por partes, lo que haremos a continuación

²⁵ Pillares, DERECHO PROCESAL, pag 218

²⁶ Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO 8a. ed. México, Ed. Porrúa, 1980. Pág. 19.

En el concepto se habla de la persona, pero desde luego de aquélla que puede validamente intervenir en un proceso, siendo ésta una persona física o moral. La física desde que es concebida la persona moral desde su creación y hasta que jurídicamente exista. De acuerdo con el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, son personas morales:

- 1 - La Nación, los estados y los municipios;
- 2 - Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- 3 - Las sociedades civiles o mercantiles, nacionales o extranjeras;
- 4 - Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás asociaciones de obreros o empresarios creados por éstos para la defensa de sus intereses;
- 5 - Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- 6 - Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley

La expresión "que exige del órgano jurisdiccional", quiere decir que puede ser parte en el proceso aquel que hace valer un derecho como el que se defiende de la demanda promovida en su contra, y el que interviene excluyendo o coadyuvando con alguno de ellos.

Por la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto debemos comprender que, son partes en el proceso no sólo el actor y el demandado que actúan en asuntos que concluyen con resolución declarativa, constitutiva o de condena, sino también los que intervienen en juicios ejecutivos, en procedimientos cautelares, de ejecución y los promoventes de jurisdicción voluntaria.

En interés propio o ajeno. Debe existir un derecho que se haga valer ante el órgano jurisdiccional con motivo de un hecho lesivo o contrario al mismo derecho, es decir, debe pedirse, en favor del promovente, la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto. En este orden de ideas, el interés hecho valer por las partes en un proceso, son propios cuando actúan en su propio nombre y derecho; son ajenos cuando ese interés está encomendado a un representante o mandatario.

El proceso se compone de dos partes principales, el actor y el demandado. No importa que los actores sean varios o los demandados sean dos o más personas. Aun así, habrá dos partes únicamente, unos serán los que atacan y otros los atacados mediante la acción.

El actor, por medio del ejercicio de la acción, activa al órgano jurisdiccional para obtener la satisfacción de su pretensión.

El demandado también pide la actividad jurisdiccional, pero desde su personal punto de vista en relación con el derecho que se hace valer en su contra a través de la demanda

Entonces, actor y demandado tienen la facultad de pedir la actividad jurisdiccional, es decir, solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación del derecho al caso concreto, aunque la pretensión de ambos sean contrarias. Verbigracia, frente a la pretensión del actor de obtener una sentencia condenatoria alegando la existencia de un derecho, se contraponen la pretensión del demandado de pedir la declaración de la inexistencia de la obligación y por tanto, de la condena

Para Armando Porras y López, "parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone la excepción principal, conexa o accesoria para la actuación de la ley".²⁷ Agrega que este

Citado por Tena Suck, Mercedes S. op. cit., pag. 44

concepto comprende a los terceristas que deben considerarse como verdaderas partes dentro de la relación procesal.

Al parecer en la Ley Federal del Trabajo se tuvo en cuenta el anterior concepto, al disponer el artículo 689 que son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, en otras palabras, las personas físicas o morales que son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones en materia laboral.

Procesalmente hablando, la capacidad para actuar en juicio, en nombre propio o en representación de otro, es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción ante los tribunales.

Todas las personas gozan de la garantía establecida en el artículo 17 Constitucional y que consiste en el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos jurisdiccionales pero no todas las personas pueden ejercitar ese derecho, sólo las que tienen capacidad procesal es decir, el poder comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales demandando justicia, presentando escritos, rindiendo pruebas, interponiendo recursos, asistiendo a las diligencias y demás actuaciones dentro del proceso.

Para gozar de capacidad procesal es necesario estar en pleno ejercicio de los derechos civiles según lo regulado por el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En consecuencia, no gozan de capacidad procesal, los menores de edad, los privados del uso de la razón, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir, los que usan habitualmente drogas enervantes, etc., en virtud de que estas personas no poseen las cualidades físicas, intelectuales y morales que las hagan aptas para el ejercicio de sus derechos.

La Ley Federal del Trabajo difiere en la forma de regular la capacidad procesal, señalando en su artículo 691 que, los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer

a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará a intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante

La disposición laboral se justifica por lo siguiente: tanto la fracción III del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, como los artículos 5 y 22 de la Ley Federal del Trabajo, permiten la contratación de trabajadores mayores de 14 años y menores de 16, siempre que hayan terminado su educación obligatoria o que lo apruebe la autoridad correspondiente por haber compatibilidad entre estudios y trabajo. Por eso, si un trabajador menor de 16 años ejercita acciones laborales, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo le debe nombrar de oficio un representante claro que ésto se hará si se pone en su conocimiento la reclamación del menor o su intención de demandar. La falta de designación del representante de los menores de 16 años constituye una violación al procedimiento, tal y como lo determinó el Tribunal Colegiado en la siguiente tesis jurisprudencial:

"VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA DEFICIENTE REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES MENORES DE 16 AÑOS. Establece el Art. 691 de la Ley Federal del Trabajo, que cuando los trabajadores sean menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante de tal forma que si no se cumple con dicho dispositivo, obviamente que el trabajador estaría deficientemente representado en el juicio, lo que constituye sin lugar a dudas una violación al procedimiento en los términos del Artículo 159, Fracción II de la Ley de Amparo, ya que el espíritu del legislador al establecer el precepto laboral en comento indudablemente lo fue el asegurar al máximo la debida representación de esos trabajadores.

"Amparo directo 597/81 Juan Ricardo Alderete Garza. 30 de octubre de 1981. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo García Romero. Secretario Julio Jesús Ponce Gamíño."²⁹

²⁹ Informe 1981 Tercera parte Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 407.

Tratándose de trabajador mayor de 16 años, si al demandar no tiene abogado, la Junta solicitará a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo intervenga asesorándolo .

En otro orden de ideas, en relación con el concepto de partes, la doctrina distingue dos clases de partes: la formal y la material o substancial. Son partes formales aquéllas que actúan en los Tribunales haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan. Dentro de esta categoría se encuentran los tutores, los albaceas, los síndicos, los abuelos o padres si representan a sus nietos o hijos respectivamente, los abogados, etcétera. Estas partes no actúan por su propio derecho ni les afecta, en lo personal o en su patrimonio, la sentencia dictada en el asunto.

Las partes en sentido material son aquéllas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia del propio juicio. Si tienen capacidad procesal, pueden actuar por su propio derecho, de lo contrario, necesitan ser representadas legalmente. Así sucede con los menores de edad, los interdictos, los ausentes o ignorados, etcétera (en líneas anteriores hablamos de la capacidad procesal de los menores trabajadores). A pesar de que no intervienen personalmente en la controversia, la sentencia les afecta en sus derechos o patrimonio.

Pasando a otro punto, la participación de un actor y de un demandado es lo normal en un proceso. Sin embargo, hay procesos en que intervienen partes complejas, ya sean varias personas físicas o morales como actoras contra un sólo demandado, o un actor contra varios demandados, o varios actores contra varios demandados. A esta figura se denomina en la doctrina litisconsorcio, vocablo que se compone de *lis*, o sea litigio, y *consortium*, que significa participación y comunión de una misma suerte con uno o varios, en consecuencia, litisconsorcio es el litigio en el que participan de una misma suerte varias personas.

Se dice que hay litisconsorcio activo en el caso de varios actores; litisconsorcio pasivo cuando existen varios demandados y litisconsorcio recíproco ante la pluralidad de actores y demandados.

Se llaman litisconsortes a las partes que guardan la misma posición dentro del proceso, reclaman las mismas prestaciones u oponen iguales defensas o defensas distintas con el objeto de conseguir el mismo resultado.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 697, se refiere al litisconsorcio al disponer que siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

En la práctica, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no es muy frecuente el litisconsorcio, pero cuando se presenta es de utilidad para la conciliación y el trámite del procedimiento.

Al dar el concepto de parte, formulado por Porras y López, se dijo que aquél comprende a los terceristas. De estos puede decirse que son las personas que, al estimar violados sus derechos en un juicio seguido entre otros, comparecen ante el órgano jurisdiccional para defenderlos. Asimismo, tercería "es la acción que se ejercita en un juicio ya entablado por dos litigantes"²⁹

²⁹ Becerra Bautista *op. cit.* p. 25

Los terceristas o terceros concurren al juicio de manera voluntaria o en forma obligada. Por voluntad cuando tienen un derecho que les ha sido desconocido, presentándose en el proceso para defenderlo (a esto se llama *tercería excluyente*), o cuando al conocer de un procedimiento en que una parte defiende algún derecho que les pertenece, comparecen a reforzar esa posición procesal (a esta actitud se denomina *tercería coadyuvante*). A veces se requiere dar aviso del inicio a un tercero para que le ocasione perjuicio la sentencia, pues de no ser notificado tampoco se le podría condenar, el tercero al acudir al tribunal lo hace obligado por la denuncia de pleito.

En el artículo 690 de la Ley Laboral se precisa lo relativo al tercerista al decir que, las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Se regula así la figura de la *tercería coadyuvante*.

En la práctica el llamamiento de un tercero interesado lo realiza la Junta a petición de una de las partes, sin analizar la existencia de un posible interés o que el laudo pueda afectarlo. Derivado del citado artículo, es válido apuntar los requisitos que deben cubrirse para ser considerado como tercero en un juicio y son los siguientes:

- 1 - Que el tercero pueda ser afectado en sus derechos con el laudo.
- 2.- Que al intervenir, o ser llamado por la Junta, tenga un interés jurídico en la controversia
- 3.- Que el tercero no realice variación en la demanda o en su contestación, pues debe imperar la unidad del proceso.
- 4 - Que el tercero cuente con la posibilidad de ejercitar una acción en contra del actor o del demandado

2.4. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La excepción nació en el período formulario del derecho romano. Consistió en una cláusula que se insertaba en la fórmula que el magistrado otorgaba al actor. Mediante ella se autorizaba a los jueces para absolver al demandado si éste lograba probar alguna circunstancia de hecho por la que sería injusto condenarlo.

La excepción era una cláusula accesoria que se colocaba en la fórmula como una condición negativa, contraria a la intención que era una condición afirmativa. A la excepción se le denominó así porque en un momento dado excluía lo que se había puesto en la intención.

Para Justiniano "las excepciones son medios de defensa establecidos en favor de los demandados porque sucede frecuentemente que una demanda ante los tribunales sea justa en sí misma y sin embargo, injusta respecto de la persona contra quien se ejercite la acción".³⁰

Mediante la excepción se moderaron los rigores y las injusticias del derecho civil romano, protegiéndose a los demandados contra las exigencias de sus acreedores, que en muchos casos fueron contrarios a la equidad, a la buena fe y a los principios de lo que hoy llamamos derecho natural.

Se distinguieron en el derecho romano dos clases de defensas. Las circunstancias que obraban en favor del demandado por sí mismas (*ope iure*) y que el juez podía considerarlas de oficio; otras actuaban solamente a instancia del demandado (*ope exceptionis*) y constituían para él un verdadero derecho.

En el procedimiento Justiniano, la excepción era la oposición que el demandado hacía a la demanda, bien negando la deuda, diciendo que la había pagado o que no estaba obligado a su pago por ser nula

Pailares, DERECHO PROCESAL, pag. 293

Los romanos dividieron las excepciones en civiles, que eran las que derivaban del derecho civil, honorarias las que tenían su fuente en el derecho pretorio; personales, que sólo podían ser opuestas por algunos de los obligados; reales que eran las que podían oponerse por todos los obligados; perentorias, las que podían ser opuestas en todo tiempo mientras existía el derecho en que se fundaban y, dilatorias, las que sólo tenían fuerza en cierto tiempo.

Al sustituirse el sistema formulario por el extraordinario, desapareció el juez, la fórmula y, con ésta, la cláusula accesoria de la *exceptio*, quedando el magistrado como el único conocedor de los litigios. Por tanto, la acción no necesitó más de la fórmula para proceder en juicio pues derivaba del derecho contenido en la misma ley; asimismo, la *exceptio* dejó de ser una restricción impuesta por el magistrado al poder de condenar, convirtiéndose en un medio de defensa deducido en juicio, que cada parte hacía valer por sí y a su voluntad.

En el derecho romano, se llamó también excepción, tanto la defensa del demandado como la del actor, es decir, lo expuesto por aquél y lo contestado por el actor en vía de réplica.

Como ya se mencionó, según Justiniano, las excepciones eran la defensa del demandado, término que comprendió todo medio empleado por éste para defenderse de la demanda, ya sea negando su fundamento o dirigiendo contra ella una pretensión contraria.

La doctrina clásica de la excepción reprodujo los principios del derecho romano, por ello dividió las excepciones en dilatorias, perentorias, de previo y especial pronunciamiento, procesales, de derecho sustantivo, etc.

Las de previo y especial pronunciamiento son las que deben tramitarse y resolverse antes de entrar en el debate de la cuestión principal.

En relación con las dilatorias, la doctrina clásica las conceptuó desde otro punto de vista al que tuvieron en el derecho romano. En éste, eran dilatorias porque sólo podían

oponerse durante cierto tiempo y las perentorias en cualquier tiempo. En el derecho clásico, las dilatorias fueron aquellas que retardaban el ejercicio de la acción o la tramitación del juicio.

La doctrina clásica entendió a la excepción como el medio de defensa, la contradicción o negativa con que el demandado pretendía excluir, retardar o debilitar la acción o demanda del actor.

Aparte de la doctrina clásica de la excepción, existe una doctrina moderna de la misma y para entenderla debemos, primero, comprender las diferentes posturas que el demandado puede asumir frente a la demanda del actor y que son las siguientes:

1 - Allanarse a la demanda. Ésto quiere decir, que el demandado reconozca de manera expresa e indubitable la procedencia de la pretensión o pretensiones reclamadas en juicio, la veracidad de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados.

2 - Negar la demanda en cuanto al hecho y al derecho. En este caso no tiene que probar nada y deja al actor la carga de la prueba relativa a los elementos constitutivos de su acción, de modo que aunque el demandado no ofrezca ninguna prueba ni alegue conforme a derecho deberá ser absuelto, siempre y cuando el actor no demuestre los elementos constitutivos de la acción. Únicamente cuando el juicio se siga en rebeldía del demandado se presumirá que confiesa la demanda, por lo que, procederá se le condene si los fundamentos legales de la demanda demuestran el derecho que hace valer el accionante.

3.- Oponer a los hechos constitutivos de la acción otros que sean impeditivos o extintivos de ella. Por ejemplo, si el demandado dice haber pagado la deuda que se le reclama, opondrá un hecho extintivo, consistente en el pago realizado.

Según la doctrina moderna, la excepción en sentido propio, o excepción material, consiste en un derecho que el demandado tiene en contra del actor y que puede hacer valer en el juicio donde es demandado, oponiéndolo como excepción o en juicio diverso. Con este

derecho se destruye la acción. Ahora bien, por consistir en un derecho subjetivo del cual es titular la parte demandada, está sujeto, al principio dispositivo que estriba en que nadie puede ser obligado a ejercitar una acción, o a hacer valer en juicio un derecho, si no es por su propia voluntad

De acuerdo con lo anterior, las excepciones en sentido propio no pueden ser consideradas de oficio por el juez pues es indispensable que las invoque la parte demandada, siendo ese derecho del demandado, un derecho de impugnación de la demanda que tiene por objeto nulificar la acción

“Como ejemplo de excepciones en sentido propio, se ponen las siguientes: la nulidad del contrato base de la demanda por incapacidad de la parte demandada, o por error, violencia, o fraude en el acto de la celebración del contrato. En todos estos casos, el demandado puede elegir dos vías, o la de oponer como excepciones esos hechos, o la de promover un juicio por separado en el que demande la nulidad del contrato, siempre con el objeto de nulificar el derecho del actor, esto es, de destruir la acción. Chiovenda explica lo anterior de la siguiente manera: “La excepción en sentido propio, es, pues, un contraderecho frente a la acción, y precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción ..Hasta que el demandado no declara que quiere ejercitar la excepción, la acción existe y produce sus efectos; solamente la acción se encuentra en un estado análogo al de cualquier derecho sometido a una impugnación, es decir, en un estado de pendencia, el cual se resuelve a favor de la acción cuando la excepción no se ha hecho valer, se resuelve contra la acción en caso contrario. Se dice además, que la excepción es un contraderecho en el sentido de que es un poder de anulación que se dirige contra otro derecho, no ya en el sentido de que el demandado, oponiendo la excepción, pida algo más o cosa distinta de la desestimación de la demanda”. Esta última nota esencial es lo que distingue a las excepciones de la contrademanda. Aquéllas sólo tienen por objeto nulificar la acción, mientras que por medio de la contrademanda el demandado exige al actor el pago de una prestación debida”

2 4.1. CONCEPTO DE DEFENSAS.

Así como hay un derecho de acción, existe un derecho de defensa, es decir el demandado puede defenderse y excepcionarse. El derecho de defensa es una garantía constitucional que se traduce en que las personas tienen permitido demandar o defenderse, derecho que deriva del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, en el que se establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la misma forma que se ha reconocido que existe el derecho de acción para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el objeto de que se resuelva sobre una petición litigiosa, también se considera que existe un derecho genérico de defenderse y excepcionarse en juicio siendo éste, un derecho del demandado que consiste en ser oído y vencido en juicio.

Las defensas o excepciones impropias son los hechos alegados en el juicio y que por sí mismos excluyen la acción, por lo que, al ser comprobados por cualquier medio, el juez u órgano jurisdiccional está en la obligación de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado

La defensa es la oposición que el demandado hace al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda, oposición que se contiene en los argumentos esgrimidos por el demandado al contestar la demanda, para impedir la satisfacción de la pretensión o pretensiones del actor. En sí, las defensas tratan de destruir el derecho material que se hace valer por el actor a través de la demanda.

2.4.2 CONCEPTO DE EXCEPCIONES.

Etimológicamente, la palabra excepción, proviene de *ex* y *actio*, que significa negación de la acción. En este sentido, la excepción es la oposición que el demandado formula a la demanda.

La excepción consiste en la reacción frente a la acción, es accionar en sentido inverso, es el derecho de contradicción, en el que radica la esencia del proceso; el principio de contradictoriedad que caracteriza a la contención. Por eso a dicho Carnelutti que aunque parezca una tautología, el proceso es un proceso jurisdiccional; y en México entraña la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales. En el proceso intervienen dos partes, no una sola; de ahí que, según Calamandrei, acciona el actor y acciona también el demandado, en sentido inverso; el actor pretende y el demandado contraprende.

"Puede ejercitarse la acción, ya esté fundada o infundada, conforme al criterio moderno de entender la acción como una facultad de promover la actividad jurisdiccional, o como un derecho constitucional de petición, según Couture, independientemente de que se tenga razón o no para ejercitarla.

"Asimismo puede oponerse la excepción, fundada o infundada, conforme a esa garantía constitucional. De ahí que Paolo D'Onofrio ha definido la acción como "cualquier deducción hecha por el demandado que contraponga un acto impeditivo o extintivo idóneo a excluir la demanda del actor". Por ello, puede haber excepciones impeditivas y extintivas: las impeditivas obstruyen el ejercicio de la acción, son excepciones dilatorias; las extintivas, son aquellas que destruyen la acción, excepciones perentorias. Una excepción impeditiva es la falta de personalidad o la de incompetencia, ésta traslada el conocimiento del proceso a otra autoridad jurisdiccional. Una excepción perentoria es la de prescripción, que tiene la eficacia no sólo de enervar o de impedir, sino de destruir la acción"³²

³² Climent Beltran, Juan Batista ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, México, Ed. Estinge 1989 Págs. 35 y 36.

Otra definición de las excepciones es la que señala que "las excepciones son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento por parte del juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones substanciales)" ³³

Del anterior concepto se desprende que las excepciones son el alegato del demandado, el derecho de éste a proponer al juez la inviabilidad del proceso por la existencia de impedimentos procesales, los cuales pueden ser substanciales (de fondo) o de trámite. Entonces, las excepciones tratan de impedir el desarrollo del proceso, en consecuencia, van dirigidas al órgano jurisdiccional.

En nuestra opinión dentro del derecho laboral, la excepción es la oposición jurídica que el demandado formula a la demanda, ya sea como obstáculo a la actividad de la Junta o contradiciendo el derecho que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que el laudo que ponga fin a la controversia lo absuelva total o parcialmente.

El artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, enuncia que el demandado al contestar la demanda opondrá sus excepciones y defensas, mismas que pueden ser de cualquier tipo, toda vez que ese artículo no especifica ninguna clase de excepción o defensa que deba oponerse por el demandado, quedando éste en libertad de hacer valer las que considere pertinentes

2.4 3. CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

En la definición elaborada por Ovalle Fabela se puede apreciar la clasificación de las excepciones en procesales y substanciales o de fondo.

Ovalle Fabela, José DERECHO PROCESAL CIVIL, 3a ed. Mexico, Ed. Harla, 1989 Pág. 83.

Son excepciones procesales las que tienen como fin oponerse al desarrollo normal del proceso. oposición que se funda en que no se han cumplido los presupuestos procesales, en otras palabras cuestionan la válida integración de la relación procesal. Con ellas no se discute la pretensión del actor, solo se alega que deben observarse las formas procesales.

La doctrina considera como excepciones procesales a la falta de personalidad, incompetencia, litispendencia e inepta demanda. Las tres primeras son tomadas en cuenta por la Ley Federal de Trabajo, pero no la última, en virtud del principio de suplencia de la queja contenido en su artículo 685

Excepciones substanciales o de fondo. Son aquéllas que opone el demandado al reconocimiento por parte del órgano jurisdiccional de la fundamentación de la pretensión del actor oposición que se basa en la existencia de hechos que extinguen, modifican o impiden la relación jurídica invocada por el accionante. En este caso, no se discute el cumplimiento de los presupuestos procesales. lo que se argumenta es la ineficacia del derecho de fondo.

Acerca de las excepciones substanciales, Coviello expone lo siguiente: "Desde el punto de vista del derecho substancial, la excepción consiste en la posibilidad de hacer valer un derecho propio para hacer ineficaz en todo o en parte la acción del adversario que, vista en sí misma, sería fundada. Así como la acción no es más que el derecho que se hace valer por vía de ataque, de igual suerte la excepción es el mismo derecho ejercitado por vía de contraataque, o como defensa contra una acción... Pero la excepción difiere de la acción en que no puede como esta, ejercitarse por sí, independientemente, sino sólo cuando se intenta la acción contra la cual sirve de defensa, y en que sólo tiene por objeto la desestimación de la demanda del actor, no la condena de éste mismo"³⁴

Tradicionalmente se clasifica a las excepciones en dilatorias o impeditivas y en perentorias o extintivas

³⁴ Coviello Nicolas DIRECTORÍA GENERAL DEL DERECHO CIVIL, Traduc. Felipe de J. Tena, 4a. ed. México, Ed. Union Tipografica Hispano-Americana, 1938 (Biblioteca Jurídica y Sociológica Uteha), Págs. 549 y 550.

Son excepciones dilatorias aquellas que tienen como fin retardar el curso normal del proceso "Son las que paralizan la acción sin extinguirla, son legisladas en códigos de procedimiento y pueden oponerse como artículos de previo y especial pronunciamiento".³⁵

Excepciones perentorias son las que atacan y destruyen las pretensiones del actor, en cuanto a la esencia misma del derecho ejercitado con ellas, obteniendo así el demandado una sentencia absoluta

La clasificación tradicional de las excepciones, en dilatorias y perentorias, fue adoptada por nuestros Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 y para el Distrito Federal de 1932, mismos que creemos pertinente analizar, aunque sea someramente, para tratar de ubicar a la figura jurídica de la prescripción dentro de dicha clasificación

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 reguló a las excepciones dilatorias y perentorias en los artículos 26, 27, 28 y 35, los que a la letra especificaron:

"Artículo 26 Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta".

"Artículo 27 En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias"

"Artículo 28 Son dilatorias:

"I La incompetencia;

"II La litispendencia;

³⁵ Alsina, Hugo TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, Tomo III Buenos Aires Argentina La Argentina de Editores, 1943 Pág. 87.

"III. La falta de personalidad en el actor;

"IV. La falta del cumplimiento del plazo y de la condición a que está sujeta la acción intentada;

"V. La oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda;

"VI. La división,

"VII. La excusión.

"VIII. La de arraigo personal o de fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeunte

"IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes".³⁶

Empleando el método deductivo, a la excepción de prescripción se le consideró en el Código de 1884 como perentoria, es decir, una vez comprobada, destruía la pretensión. Esto se confirma con lo establecido en el citado artículo 35:

"Artículo 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda después de formulada esa contestación, no se admitirá excepción alguna ni se permitira al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa".

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Edición oficial México, Tip y Lit. La Europa 1906

En los artículos 35, 36 y 43 del Código de Procedimientos Civiles de 1932 se precisa lo relativo a las excepciones dilatorias y perentorias, los que en su parte conducente dicen

Artículo 35 - Son excepciones procesales las siguientes:

“I La incompetencia del juez;

“II La inpendencia;

“III La conexidad de la causa;

“IV La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor

“V La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación.

“VI El orden o la excusión;

“VII La improcedencia de la vía;

“VIII La cosa juzgada, y

“IX Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

“Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento...”.

“Artículo 36 - Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales

se resolveran en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga...".

"Artículo 43 - Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva".

Utilizando nuevamente el método deductivo, nos percatamos que el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal considera a la excepción de prescripción como perentoria, o que se deduce de la enumeración de las excepciones dilatorias realizada en su artículo 35 y de lo expresado en el artículo 43.

En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo, no contiene una relación o enumeración de las excepciones, ni de las perentorias ni de las dilatorias. A pesar de ello, la mencionada Ley hace referencia a las siguientes excepciones dilatorias:

- 1 - Falta de personalidad.
- 2 - Incompetencia
- 3.- Oscuridad o imprecisión de la demanda.
- 4 - Litispendencia o acumulación.

5 - La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la pretensión reclamada

Por lo que toca a las excepciones perentorias, en derecho laboral, pueden tenerse en cuenta estas

1 - La rescisión de la relación de trabajo por causa justificada en los términos del artículo 47 del código laboral.

2 - La excepción de pago mediante el cumplimiento de una obligación de carácter económica

3 - La de prescripción o pérdida de la acción por no haberse ejercitado en tiempo.

4 - La excepción de cosa juzgada en la que el problema planteado ya fue resuelto anteriormente en otro juicio

5 - Substitución patronal.

2.5. LA PRESCRIPCIÓN.

2.5.1 CONCEPTO GENERAL.

Como ya sabemos, el Código Civil en su artículo 1135 define a la prescripción como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. De conformidad con esta definición, la prescripción puede ser positiva o negativa. A la primera se le conoce también con el nombre de adquisitiva y, a la segunda, con la denominación de liberatoria o extintiva.

La prescripción positiva es la adquisición de bienes por el simple transcurso de un tiempo determinado, por ejemplo una persona que tiene la posesión de un terreno por más de cinco años en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, adquiere el derecho de que se le declare propietario de mismo. La prescripción en su aspecto negativo consiste en liberarse de

obligaciones por el transcurso de un determinado tiempo. En la doctrina se dice que los elementos comunes de ambas, son el transcurso de cierto tiempo y que se cumplan bajo las condiciones establecidas en la Ley.

La existencia de la prescripción como figura jurídica y socialmente necesaria, se justifica porque los bienes y obligaciones no deben existir permanentemente, ya que ello traería inseguridad jurídica y malestar social, por eso, la Ley al tener en consideración el desinterés de los titulares de los derechos para ejercitarlos, deja la puerta abierta para que los terceros interesados u obligados adquieran derechos o se liberen de obligaciones contraídas.

En otras palabras, "la prescripción como modo de ganar y perder la propiedad de las cosas es una institución de derecho justo y moral, en sí misma conveniente y necesaria para el orden social por los fines que realiza en cuanto a la certeza y seguridad que a la propiedad presta por el mero hecho del transcurso del tiempo, los litigios que evita, lo que estimula a la vigilancia del propietario, castigando su negligencia y premiando la buena fe y diligencia de un poseedor; la paz pública que produce un bienestar económico que origina. borrarla de los códigos y se bambolean todas las fortunas, quedan en lo incierto todos los derechos y se paralizan la producción y el tráfico; surgen las confusiones, el enigma y el caos, y todo se hace imposible..."³⁷

Por lo que hace a la prescripción extintiva, Coviello afirma que son varios los argumentos que la justifican: "el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas, la presunción de que el que descuida el ejercicio del propio derecho no tiene voluntad de conservarlo, la utilidad de castigar la negligencia; la acción del tiempo que todo lo destruye. Todas estas razones pueden aceptarse, ya que no se excluyen recíprocamente sino que convergen todas a justificar cumplidamente la prescripción".³⁸

³⁷ Porras y López Armando. DERECHO PROCESAL FISCAL. 2a. ed. México. Ed. Textos Universitarios, 1974. Pág. 156

³⁸ Coviello, op. cit. pag. 492

El objeto de la prescripción es extinguir el derecho sustantivo que fundamenta la pretensión del demandante. Según este objeto, se conceptúa a la prescripción como "un modo de extinción de los derechos, resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la Ley".³⁹

2.5.2. CONCEPTO EN MATERIA LABORAL.

De las dos clases de prescripción señaladas en el apartado que antecede, el derecho del trabajo únicamente regula a la negativa o extintiva, es decir, a la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento dentro del término legal.

En la doctrina se ha criticado la existencia de la regulación de la prescripción en la Ley Federal del Trabajo, pues argumentan que con ella se cortan los derechos que otorga, máxime que las normas del derecho del trabajo son de orden público por disposición del artículo 5o. de la Ley en cita y por que, de conformidad con los incisos g) y h) de la fracción XXVII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, son irrenunciables los derechos de los trabajadores.

Esta postura la consideramos equivocada, ya que como acertadamente opina José Dávalos, "no se puede olvidar que un estado de derecho se rige por normas, dentro de las cuales se deben dar todos los supuestos imaginables. Pongamos por ejemplo, ¿qué pasaría si un trabajador no tuviese que presentar su demanda en cierto tiempo y la presentara a los cinco años después de que fue despedido? Indudablemente descapitalizaría a la empresa y la arruinaría".⁴⁰

³⁹ Dávalos, José. DERECHO DEL TRABAJO I. Prol. Mozart Víctor Russomano. México, Ed. Porrúa, 1985. Pág. 395.

⁴⁰ Ibidem., pág. 396.

2.5.2.1 TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN.

Antes de referirnos a los términos de la prescripción, es importante resaltar que con el objeto de evitar repeticiones que hagan monótona la lectura de los siguientes apartados, decidimos usar solo la palabra Ley al hablar de la Ley Federal del Trabajo y tratándose de cualquier otro ordenamiento legal, indicaremos su denominación respectiva. Acotado esto, estudiemos los términos prescriptivos.

En los artículos 516 a 522 de la Ley están contenidas las normas sobre la prescripción, haciéndose mención a sus términos en los numerales 516 a 519, en los que se establecen un término general y varias excepciones a éste. Veamos cuales son.

Según el artículo 516, la regla general es que las acciones de trabajo prescriben en el lapso de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo los casos de excepción expresamente indicados en los artículos 517 a 519.

Del artículo en comento se desprenden tres aspectos importantes: el término general de prescripción aplicable a todos los casos para los cuales no exista una disposición especial, es de un año, el término general se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible (por ejemplo, a partir del día siguiente de aquél en que debió pagarse el aguinaldo); además, hay términos de prescripción más cortos o más largos como excepciones a la regla general.

El artículo 517 de la Ley se refiere a las prescripciones de un mes y considera dentro de ellas a las acciones de los patrones para despedir a sus trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios. Respecto de los trabajadores se menciona la prescripción de un mes para que ejerciten su acción de separarse del trabajo, justificadamente, en otras palabras, para rescindir la relación laboral por las causas fijadas en el artículo 51 de la Ley.

La prescripción de un mes relativa al despido de los trabajadores por parte de los patrones, entienda para rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad y por las causas del artículo 47 la Ley empieza a correr desde el día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa o causas de la separación. Por tanto, la prescripción no corre a partir del momento en que se cometió el hecho que da lugar a la separación, sino desde que se conoce la existencia de ese hecho. Verbigracia, el faltante de dinero a un cajero que labora en un banco es causa de despido, pero si ese faltante es descubierto después de varios días o semanas, la prescripción empieza a correr a partir del día siguiente de aquél en que se haya descubierto dicho faltante.

Tratándose de disciplinar las faltas o de efectuar descuentos a los salarios de los trabajadores, la prescripción empieza a contarse, respectivamente, a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En la práctica existen reglamentos interiores de trabajo o convenios celebrados entre empresa y sindicato en el sentido de que, a fin de investigar la causa o causas de una rescisión y si se cometió o no alguna falta disciplinaria, se amplía el término de un mes fijado por la Ley para que se dé la prescripción. Ésto es contrario a derecho, en virtud de que la disposición del artículo 517 es de orden público y no puede modificarse válidamente por voluntad de patrones y sindicatos.

La fracción XIII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional y el artículo 48 de la Ley conceden a los trabajadores la acción de indemnización de tres meses de salario o la reinstalación en caso de despido injustificado. Por este motivo, el artículo 518 de la Ley, dispone que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo, prescripción que corre a partir del día siguiente a la fecha de separación.

Por su parte el artículo 519 de la Ley precisa que prescriben en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo; las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo y las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas

La prescripción de dos años empieza a correr, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo, desde la fecha de la muerte del trabajador y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio

También establece el artículo 519 que cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patron podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de 30 días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

La manera de computar la prescripción quedó plasmada en el artículo 522 de la Ley según el cual: para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dio interpretación a esta disposición en los términos de la contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

“PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÁMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.- Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se

regularan por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos, para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la Ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumplirá el 17 de septiembre, siempre, y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correrá a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.

Contradicción de tesis 40/94 - Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito - 12 de mayo de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Rocío Balderas Fernández

Tesis de Jurisprudencia 27/95 - Aprobada por la segunda Sala de este alto Tribunal en sesión pública de doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutron, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.¹¹

2.5.2.2 CASOS EN QUE NO PUEDE COMENZAR NI CORRER LA PRESCRIPCIÓN

La doctrina sostiene que "la suspensión de la prescripción es una medida de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de quienes no están en aptitud de ejercitar sus derechos, a fin de que el tiempo que persista el impedimento no se compute dentro del término de la prescripción".¹² Suspensión que se contiene en el artículo 520 de la Ley.

Es un principio general de derecho que la prescripción no corre contra el incapacitado, mismo que fue acogido por la Ley laboral, toda vez que los incapacitados

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio 1995, pág. 87.

¹² Cueva Mario de la EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I 10a. ed. México, Ed. Porrúa 1985, Pág. 608

mentales no tienen conocimiento consciente de su derecho para querer ejercitarlo. En tal virtud, no puede comenzar ni correr la prescripción en contra de ellos sino hasta el momento en que se les haya discernido su tutela conforme a la Ley, o sea, desde que exista un representante legítimo o tutor, quien con pleno conocimiento pueda actuar en defensa del incapaz, como lo señala el artículo 520 fracción I de la mencionada Ley.

En susdicho artículo, en su fracción II, determina que tampoco puede comenzar ni correr la prescripción para los trabajadores que en tiempo de guerra hayan sido incorporados al servicio militar, respecto de cualquier acción que pudieran ejercitar contra su patrón.

2.5.2.3 INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Para Mario de la Cueva, la interrupción de la prescripción "consiste en la destrucción o inutilización del tiempo que hubiere transcurrido, lo que da origen a la apertura de un nuevo término completo de prescripción".⁴³

De acuerdo con el artículo 521 de la Ley, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de su notificación. No siendo obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente. Por ejemplo, si un día antes de que transcurran los dos meses de haberse despedido a un trabajador, la Junta recibe la demanda presentada por aquél, se interrumpe el plazo de la prescripción.

Existen Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la interrupción de la prescripción, las que citamos en seguida:

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA. La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial independientemente de que se notifique o no al demandado, pues este acto no depende de la voluntad del actor y no

⁴³ Ibid.

sería justo que la omisión en que incurrieran las autoridades redundara en perjuicio de aquél

"Quinta Época:

Tomo XLII. Pág. 4081 R. 1799/33. Rodríguez Vicente y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLV. Pág. 1539. R. 15241/32. Soc. Berley Hnos. Unanimidad de 4 votos

Tomo XLVI. Pág. 2409. R. 11994/32. Cía. de Tranvías de México, S.A. 5 votos

Tomo XLVI. Pág. 994. R. 380/36. Cía. "Dos Carlos", S.A. Unanimidad de 4 votos

Tomo XLIX. Pág. 621 A.D. 1873/36. Cía de Tranvías Luz y Fuerza de Monterrey, S.A. 5 votos."

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA, POR PRESENTARSE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE. La presentación de la demanda, aunque sea ante una Junta incompetente, por ser éste un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción.

"Quinta Época:

Tomo LIII, Pág. 2194 A. D. 2556/37. Epifanio Castillo. Mayoría de 4 votos

Tomo LXV. Pág. 3472. A. D. 3419/40. Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de la República Mexicana, Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXII. Pág. 5726. A. D. 9046/41. Julio Chávez. Unanimidad de 4 votos

"Sexta Época Quinta Parte:

Vol. XC. Pág. 35 A. D. 3480/37. Guadalupe Pérez. Unanimidad de 4 votos

Vol. XC. Pág. 35. A. D. 4481/52. Antonio Sánchez. 5 votos."⁴⁴

También se interrumpe la prescripción por el hecho de que la persona a cuyo favor corre reconozca el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables

⁴⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Quinta Parte. Cuarta Sala. Tesis 187 y 188.

Es importante mencionar que la prescripción no debe estudiarse de oficio por la Junta, pues debe ser alegada u opuesta por la parte a quien beneficie, términos en los que existe la siguiente jurisprudencia.

"PRESCRIPCIÓN, NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada

Sexta Epoca Quinta Parte:

Vol. IV Pág. 56, A. D. 3046/56. Alfredo Kawage Ramia. 5 votos.

Vol. IV Pág. 56, A. D. 3559/57. Cia. Comercial Ocamic, S. A.. 5 votos.

Vol. IV Pág. 56, A. D. 3842/56. Salvador Ruiz y Angeles. 5 votos.

Vol. X Pág. 214 A. D. 7197/57. Ricardo Soto Fernández, Unanimidad de 4 votos

Vol. XVI, Pág. 82 A. D. 1537/57. Nicolás Hernández Torres. Unanimidad de 4 votos³

2.6. LOS INCIDENTES.

2.6.1. CONCEPTO DE INCIDENTE.

Incidente es toda cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el proceso laboral, fuera del principal. Para Rafael de Pina la palabra incidente proviene del latín incido, incidens, que significa acontecer, cortar, interrumpir, suspender, o del verbo cadere y de la preposición in (caer en, sobrevenir) y expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita esta la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella.

Son elementos de todo incidente, los siguientes:

³ Item Testis 189

1 - Incidente es una cuestión que, sin ser elemento normal o exigido en el procedimiento, llega a este para alterarlo.

2 - La cuestión debe tener relación con el asunto principal y aparecer durante su desarrollo, surgiendo de aquí el nombre de incidente.

3 - El incidente se debe hacer valer por una de las partes, con la intervención de la otra

El incidente interrumpe el avance lógico del procedimiento y tiene por efecto que, para continuar con el trámite del asunto, debe resolverse primeramente la cuestión promovida, es decir, el incidente interpuesto

2.6.2. CLASIFICACIÓN Y TRAMITE DE LOS INCIDENTES EN DERECHO DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 762 determina que los incidentes deben tramitarse como de previo y especial pronunciamiento, especificando que en este caso se encuentran las cuestiones de:

I Nulidad,

II Competencia:

III Personalidad:

IV Acumulación, y

V Excusas

Con el objeto de tener una idea de los casos en que procede el trámite de los incidentes antes indicados, mencionaremos los rasgos generales de los mismos.

La nulidad se ha dividido por la doctrina en dos clases: una es la absoluta y otra la relativa. La primera se presenta cuando en un acto las omisiones que el mismo contiene son tan graves que sólo dura hasta el momento en que se emite la resolución incidental que lo invalida. La nulidad relativa existe cuando un acto está afectado de omisiones que no son de suma gravedad, toda vez que no transgreden normas de orden público, por ejemplo las que se refieren a la competencia de los órganos jurisdiccionales según la materia.

No obstante que estos actos se encuentran viciados conservan su eficacia y producen sus efectos jurídicos si no son impugnados por los conductos establecidos en la Ley.

Al regularse las nulidades se tienen dos alternativas, o se precisan muchas de las causales de nulidad, o se dan éstas por conocidas, reglamentándose sólo algunos casos.

De los dos criterios anteriores, en la Ley Federal del Trabajo se optó por el segundo, señalándose sólo las nulidades de notificaciones, por lo que se determinó que cuando no se efectúen con apego a ella estarán afectadas de nulidad. En otras palabras, la citada Ley no contiene una lista completa de nulidad de los actos procesales, únicamente indica ciertas nulidades

Expresamente ordena el artículo 764 del ordenamiento laboral que, si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

En lo que toca a la competencia, en el derecho laboral tenemos las siguientes disposiciones.

1 - La competencia por razón de materia se rige por lo especificado en la fracción XXXI del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

2 - La competencia por razón del territorio, dispone el artículo 700 del código laboral, se rige por las siguientes normas

I Si se trata de las Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios.

II Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares sera la Junta de cualquiera de ellos

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 606 de la Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento.

IV Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo

V En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado

VI Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

En el artículo 703 de la Ley se expresa que las cuestiones de competencia en materia de trabajo solo pueden promoverse por declinatoria. Esta deberá oponerse al comenzar la etapa de demanda y excepciones, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Promover por declinatoria quiere decir que el incidente se debe interponer ante la Junta considerada incompetente solicitándole se abstenga de seguir conociendo del asunto y envíe el expediente a la Junta que sea competente.

A veces sucede que el demandado niega que haya existido relación de trabajo con el actor, argumentado, por ejemplo, que la relación que existió entre ambos era de carácter civil y por tanto otro tribunal debe resolver el conflicto; ante esto, el artículo 702 de la Ley indica que no se considerará como excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo.

La incompetencia puede hacerse valer de oficio, ya que el artículo 701 de la Ley enuncia que la Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente con citación de las partes, remitirá el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia en términos del artículo 705 de la Ley.

Según el artículo 706 de la Ley, la declaración de incompetencia tiene como efecto dejar nulo todo lo actuado ante Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda, la declaración de incompetencia entre dos Juntas Junta Local o Federal, el procedimiento de huelga (pues el término de suspensión de labores empezará a partir de que la Junta designada

competente notifique al patrón haber radicado el expediente) y el convenio celebrado en la etapa conciliatoria

Pasando a la cuestión de personalidad, ésta se norma por los artículos 692 a 697 de la Ley, pero, toda vez que en capítulo posterior estudiaremos lo relativo a la acreditación de personalidad sólo diremos que a pesar de ser facultad de la Junta examinaria de oficio al inicio del proceso únicamente se revisa mediante el respectivo incidente de personalidad promovido por parte interesada. Esa facultad ha sido delineada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VALIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.- Si los presupuestos procesales son requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos supuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello, tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.

"Contradicción de tesis 75/91.- Entre el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 18 de enero de 1993 -Ponente Carlos García Vázquez.- Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez

"Tesis de Jurisprudencia 18/93.- Aprobada por la Cuarta Sala de ese alto Tribunal en sesión privada del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte."¹⁶

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 65, Mayo de 1993, pág. 17.

La acumulación. Con ella se trata de evitar que dos juicios generados por los mismos motivos y tramitados por las mismas partes, acaben con laudos contradictorios.

Expresa el artículo 766 de la Ley que, en los procesos que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en los casos siguientes:

I Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.

II Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo

III Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

IV En todos aquellos casos en que, por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan ocasionar resoluciones contradictorias.

Es conveniente resaltar que en materia de capacitación y adiestramiento, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, las demandas que se promuevan por estos motivos no pueden acumularse a ninguna otra en donde se reclamen diferentes prestaciones.

La declaración de acumulación produce los siguientes efectos: en los casos de juicios promovidos por un mismo actor en contra de un mismo demandado, lo actuado en el juicio acumulado no sumará efectos y únicamente lo harán las actuaciones del juicio más antiguo. En todos los demás casos, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución

Excusas. Son las razones o motivos que argumenta el presidente de la Junta, los representantes de los trabajadores o de los patrones y los auxiliares, para abstenerse de conocer de un juicio. Dicho de otro modo, son las circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo para que el funcionario respectivo tenga imparcialidad en el asunto que se le somete y por las cuales no puede desempeñar correctamente sus funciones.

En el artículo 707 de la Ley se prohíbe que los integrantes de la Junta intervengan en los asuntos cuando tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes; cuando tengan el mismo parentesco, pero dentro del segundo grado con algún representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes; cuando tengan interés personal directo o indirecto en el juicio; cuando alguno de los litigantes haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate; cuando sea apoderado o defensor de alguna de las partes o haya emitido su opinión sobre el mismo; cuando sea socio, arrendatario, trabajador o patrón de alguna de las partes; cuando sea tutor o curador o por haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes o de sus representantes y cuando sea deudor, acreedor o heredero de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Las excusas se instruirán y decidirán por el Presidente de la Junta, por el Secretario del Trabajo o el Gobernador del Estado. En el primer caso cuando la excusa sea del Presidente de una Junta Especial o de Conciliación o del Auxiliar o del Representante de los trabajadores o patrones conocerá el Secretario del Trabajo cuando la excusa corresponda al Presidente de la Junta Federal, y el Gobernador del Estado en los casos en que corresponda excusarse al Presidente de la Junta Local.

Mientras se tramitan las excusas no se suspenderá el procedimiento.

No obstante que la Ley sólo enuncia a los cinco incidentes que hemos mencionado, existen otros que en la práctica se promueven por parte interesada, como lo son el de substitucion patronal, reposicion de autos, substitución procesal, incidente de liquidación, etc.

Ahora bien precisa el artículo 763 de la Ley que, cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato. En los casos de nulidad, competencia, acumulación y excusas dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

Lo anterior quiere decir que únicamente el incidente de personalidad es el que se resuelve en la misma audiencia o diligencia en que se promueve, pues en los otros casos deberá forzosamente fijarse día y hora para la audiencia incidental respectiva.

Asimismo, la Ley en su artículo 765 indica que, los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se resolverán de plano oyendo a las partes, hipótesis dentro de la cual se ubican los incidentes ya señalados, como el de sustitución patronal, sustitución procesal, etc. Desde luego que la Junta no podrá omitir fijar día y hora para la audiencia incidental en que resolverá la cuestión planteada.

CAPÍTULO TERCERO.

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO LABORAL.

Para distinguir con claridad los principios del proceso civil de los del proceso laboral, debemos tener en cuenta las diferencias entre el derecho civil y el laboral.

La teoría civilista concibe al derecho como un bien patrimonial oponible a la contraparte, ello derivado del principio de la autonomía de la voluntad, basándose en el contrato. En consecuencia el proceso civil es el instrumento jurídico para exigir la aplicación de lo pactado en el contrato por lo que tiende a verificar el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes otorgándoles las mismas oportunidades. De lo apuntado se deducen los siguientes principios del proceso civil: el de igualdad formal de las partes, es decir, igualdad en la celebración del contrato y el del impulso procesal de aquéllas, por ser las partes las interesadas en promover la actividad jurisdiccional.

En cambio, el derecho laboral tiene su fundamento en un hecho jurídico (no en un acto jurídico), consistente en la relación de trabajo. Es así que el proceso laboral no se refiere a la aplicación o interpretación de actos jurídicos, como son los contratos, sino al esclarecimiento de los hechos derivados de la prestación de servicios, pues éstos generan los derechos regulados en la Ley, estando el Estado interesado en su cumplimiento. Entonces, el proceso laboral no se rige por el principio dispositivo del impulso de las partes, sino por el impulso procesal de oficio, no atiende a la igualdad formal de las partes, sino a su igualdad real

para equilibrar la desigualdad económica en que se encuentran los trabajadores frente al patron, esto con el fin de obtener equilibrio procesal entre los contendientes.

Concluyendo, el proceso civil como derivación del derecho substantivo, se circunscribe principalmente a las cosas y el proceso laboral al trabajo de los seres humanos. Esta característica se ve en el proceso laboral con la protección concedida al trabajador por su desigualdad económica prevaleciendo el interés social y del Estado sobre la voluntad de las partes.

Acotado lo anterior, ahora nos ocuparemos del vocablo principios y a éste hay que entenderlo como una serie de reglas establecidas expresa o tácitamente con anterioridad a toda conducta o acción. En su acepción filosófica, son las máximas o verdades universales del derecho procesal del trabajo que sirvieron para orientar la Ley positiva.

En la doctrina no existe un criterio fijo en cuanto a los principios procesales, pues entre un autor y otro varía la enunciación que se les da, unos hacen alusión a gran cantidad de principios y otros los reducen considerablemente. Sin embargo, el proceso laboral sí se rige por principios bien definidos, ya que el artículo 685 de la Ley señala que, el proceso del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

El mismo artículo especifica que, cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de la Ley.

De dicho precepto se desprenden los principios siguientes: publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad, instancia de parte, suplencia de la queja, economía y concentración, así como la sencillez.

3.1. PUBLICIDAD.

Este principio consiste en el derecho que tiene cualquier persona de presenciar todas las audiencias o diligencias, salvo las excepciones establecidas por la propia Ley. Por tanto, la Junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que las audiencias sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los asuntos, la moral o las buenas costumbres.

En opinión de Climent Beltran, el principio de publicidad, podría entenderse en el sentido de que, "el procedimiento es de orden público, por lo que no puede atenderse a lo que dispongan las partes, ni puede suspenderse"⁴⁷

3.2. GRATUIDAD.

Aunque este principio se encuentra en el primer párrafo del artículo 685 de la Ley, su origen es el artículo 17 Constitucional, mismo que en su parte conducente dice:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.. "

Lo anterior significa que ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no es necesario el pago de alguna cantidad para dar inicio a la actividad jurisdiccional. Al respecto, el artículo 19 de la Ley establece que todas las actuaciones relacionadas con la aplicación de las normas de trabajo no causaran impuesto alguno; en pocas palabras, todas las actuaciones dentro del proceso laboral son gratuitas.

⁴⁷ Climent Beltran op. cit., p. 84

Este principio es aplicado en favor de los trabajadores tratándose de la adjudicación de bienes inmuebles en un remate, misma que deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales por disposición del inciso b) fracción II del artículo 975 de la Ley

3.3. INMEDIATEZ.

Consiste la inmediatez en que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Presidente Auxiliar, Representantes de los trabajadores y de los patrones) deben estar en contacto personal con las partes, recibiendo pruebas, oyendo sus alegatos y los interrogatorios para resolver de la mejor manera al emitirse laudo.

Al amparo de este principio, se exige la comparecencia personal de las partes en la etapa conciliatoria ya sean personas físicas o morales, éstas por conducto de la persona física que legalmente las represente, para tratar de llegar a una solución que ponga fin al conflicto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 876 de la Ley.

Por su parte, el artículo 713 del dispositivo laboral indica que en todas las audiencias que se celebren se requerirá la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.

De igual manera, el artículo 721 dispone que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios, lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo.

En la práctica diaria, en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, hemos observado que no se cumple con este principio, toda vez que el único que se encuentra cercano a las partes en las diversas audiencias que conforman el proceso laboral, es el Secretario de Acuerdos de la mesa respectiva, lo que quiere decir que los miembros de la Junta no están en contacto directo con las partes.

3.4. ORALIDAD.

Una característica principal del proceso laboral es que en él predomina la oralidad, ya que las partes exponen verbalmente sus argumentos en las audiencias y diligencias celebradas en la Junta o fuera de ella. Ésto no impide que las promociones más trascendentes se realicen por escrito como sucede con la demanda, la contestación y los ofrecimientos de pruebas los que deben ratificarse en la etapa procesal correspondiente, excepto en el caso de la demanda, ya que si no es ratificada por el actor se tendrá ratificada de oficio por la Junta. En cambio, las impugnaciones de personalidad, réplicas y contrarréplicas, interrogatorios, intervenciones en inspecciones, etc., se hacen de viva voz, lo que conlleva a una mayor celeridad en el procedimiento.

Como ya vimos, el artículo 713 de la Ley estipula que en las audiencias se requiere la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados. Ésto reafirma el carácter oral del proceso, pues la ausencia física de alguna de las partes no puede substituirse con promociones escritas.

3.5. INSTANCIA DE PARTE.

Todo proceso se inicia a petición de parte interesada, lo que también sucede en materia laboral; o cho de otra manera, la actividad jurisdiccional sólo comienza a través del ejercicio de la acción por quien considera que le ha sido violado algún derecho laboral. Ésto se conoce también como principio dispositivo, el que se manifiesta casi exclusivamente con la presentación de la demanda, en virtud de que a partir del auto de radicación el proceso se convierte en inquisitivo, al darse por la Junta impulso de oficio al procedimiento.

Como prueba de este impulso podemos señalar lo siguiente: el artículo 699 de la Ley en su segundo párrafo, dispone que en el supuesto de que en la demanda se ejerciten acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene y otras diversas, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenará se saque

copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la substanciación y resolución, exclusivamente de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene.

En el artículo 725 de la Ley se enuncia que en caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de la partes; procederá a practicar las investigaciones de caso y a tramitar de inmediato la reposición de autos en forma incidental. Se advierte en esta disposición el impulso procesal que por sí misma puede realizar la Junta, sin que las partes tengan que solicitarlo forzosamente.

3.6. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Especifcamos al inicio de este capítulo el contenido del artículo 685 de la Ley, en el cual se consideran dos supuestos tratándose de la suplencia de la queja o demanda del actor, siendo los siguientes

1- Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda subsanará ésta

Al respecto, debemos señalar que la Junta para subsanar la demanda incompleta tendrá que considerar los hechos expuestos en ella y cuando de esos hechos deriven prestaciones no reclamadas, agregará las mismas a la demanda con base en las disposiciones legales aplicables a tales hechos; es decir, la Junta no puede modificar o incorporar hechos nuevos a la demanda, ya que debe respetar los expuestos por el actor, limitándose a adicionar la demanda sólo con las prestaciones que deriven de los hechos argumentados. Adición que debe realizar en el momento de dictar auto de radicación, en el

que deba asentar cuáles son todas aquellas prestaciones que por Ley corresponden al actor, aunque no hayan sido reclamadas en el escrito inicial de demanda.

La Junta Federal no cumple con su facultad de subsanar la demanda, de ello nos damos cuenta en el litigio diario, pues este órgano jurisdiccional se limita a recibirla y radicarla sin analizar pormenorizadamente si están reclamadas o no todas las prestaciones respectivas conforme a la exposición de los hechos.

2 - Cuando la demanda sea oscura o vaga, la Junta procederá en los términos del artículo 873 mismo que menciona en su segundo párrafo que, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que note alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Sucede en la práctica que el actor reclama prestaciones contradictorias en su demanda (verbigracia al pedir indemnización constitucional y reinstalación) o incorrectas (por ejemplo, cuando demanda equivocadamente el pago de tiempo extra en lugar de la prima dominical por laborar en domingo y descansar cualquier otro día de la semana); asimismo, al exponer los hechos puede incurrir en omisiones, por ejemplo, cuando al referirse al despido omite indicar el día y lugar en que sucedió, o al señalar las condiciones de trabajo omite decir su categoría y salario.

Ante esto la Junta al admitir la demanda señalará tales defectos u omisiones en el auto de radicación y otorgará al promovente el término de tres días para que los subsane, sin dictarse apercibimiento en caso de incumplimiento, por no existir apercibimiento alguno en la Ley. Por tanto si el actor no subsana los defectos u omisiones en el término concedido, puede hacerlo en la etapa de demanda y excepciones a que se refiere el artículo 878 fracción II de la Ley.

Nosotros estamos de acuerdo con esta obligación de la Junta, considerando que el espíritu de la Ley Federal del Trabajo es el de proteger a la clase trabajadora, lo que se logra, en parte, dándole oportunidad de subsanar los defectos u omisiones de la demanda antes o durante el periodo de demanda y excepciones, máxime que existen trabajadores que cernandan por su propio derecho.

En lo relativo con la suplencia de la queja, en la exposición de motivos sobre la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo se anotó lo siguiente:

Subsanar las deficiencias de la demanda, con las modalidades que establece la Iniciativa, constituye una innovación en el proceso laboral, pero no necesariamente en nuestro sistema jurídico. La propia Constitución Federal la establece en su artículo 107 en el Juicio de Amparo y lo hace fundamentalmente en las áreas relacionadas con el Derecho Social. Por su parte, la Ley de Amparo desarrolla estos preceptos con mayor amplitud y hace ver la preocupación del legislador por la adecuada defensa de los derechos de las clases obrera y campesina al reglamentar el amparo en materia agraria, ordena al juzgador que, cuando sea necesario, efectúe una serie de actos que tiendan a la más completa defensa de los derechos de los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros. Es así como los principios del Derecho Social influyen sobre los principios del Derecho Procesal de carácter público, sin forzar su aplicación ni apartarse de los preceptos constitucionales, precisamente porque tienen el mismo objetivo: el imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga para obtenerla.

"De este modo el trabajador no estará expuesto a que, en el caso de tener que interponer una demanda de amparo, se encuentre en la situación de un agraviado que, por haber incurrido desde su escrito inicial en omisiones o deficiencias graves que no le fueron señaladas oportunamente por la Junta ante la que promovió, obtenga un laudo desfavorable a causa de una presentación defectuosa de sus pretensiones y no por violaciones manifiestas de la ley durante el proceso, que lo hubieran dejado sin defensa. No se pretende con esta institución darle la razón a quien no la tiene, sino hacerle justicia a quien tiene derecho a ella, con estricto apego a esta Ley..."⁴⁸

⁴⁸ Exposición de motivos de la Reforma Procesal de 1980. Cámara de Diputados, 21 de Diciembre de 1979.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió el tema de la suplencia de la queja en el derecho laboral, lo que hizo en la contradicción de tesis que en seguida transcribimos

"DEMANDA LABORAL SUPLENCIA. LA ATRIBUCIÓN OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO.- De la relación de los artículos 685, 873 último párrafo, 878 fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, solo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo el puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral; sino por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador.

Contradicción de tesis 54/90.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito.- 8 de abril de 1991 - Unanimidad de cinco votos.- Ponente Juan Díaz Romero - Secretario Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 3/91 - Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente José Martínez Delgado, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cardenas, Carlos García Vázquez y Felipe López Contreras.⁴⁹

3.7 ECONOMÍA Y CONCENTRACIÓN.

Estos principios se traducen en la simplificación del procedimiento. El de economía se refiere al aspecto patrimonial tiempo y de esfuerzo humano, consistente en lograr el ahorro de todo gasto innecesario de dinero, uso de tiempo y de esfuerzo en el desarrollo de cada una de las fases del proceso. A través del principio de concentración se logra la brevedad en la tramitación del juicio evitándose en lo posible el trámite de incidentes, los que se resuelven de plano, de acuerdo con los artículos 763 y 765 de la Ley; dicho de otro modo, la concentración consiste en reunir en el menor número de audiencias la totalidad del trámite procesal.

Como ejemplos de estos principios tenemos los siguientes: lo asentado en el artículo 697 de la Ley que obliga a los litisconsortes a designar un representante común y en caso de no hacerlo la Junta lo hará escogéndolo de entre los propios interesados. El artículo 760 de la Ley permite a la Junta entregar el exhorto al oferente de la prueba para que se encargue de llevarlo a la autoridad exhortada. El artículo 686 de la Ley expresa que las juntas ordenaran se corrija cualquier irregularidad que notaren en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones según lo dispone el artículo 848 de la misma Ley.

En relación con el principio de economía no hay que perder de vista lo regulado por el artículo 17 Constitucional en el sentido de que los tribunales impartirán justicia en los plazos

⁴⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 40, Abril de 1991, pags. 17 y 18.

CAPÍTULO CUARTO.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

4.1 LA DEMANDA.

Con la demanda que el actor presenta ante la Junta se inicia la actividad jurisdiccional y a través de ella se reclama del demandado determinadas pretensiones.

El vocablo demanda se ha definido como el "acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción".⁵¹

También se dice que es "la primera petición en que el actor formula pretensiones, solicitando del Tribunal la declaración, reconocimiento o protección de un derecho".⁵²

Para nosotros la demanda es el primer escrito dirigido a la Junta por parte interesada, para solicitarle la aplicación de la Ley al caso concreto que le es sometido, reclamando del demandado prestaciones derivadas de la relación laboral.

⁵¹ Pallares, DICCIONARIO DE DERECHO..., pág. 228.

⁵² Bermúdez Cisneros, sigue DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Prof. Dr. Baltazar Cavazos Flores, 2a. ed., 1ra. reimp. México: Ed. Trillas, 1991. Pag. 127.

4.1.1. PRESENTACIÓN.

Según el artículo 871 de la Ley, la demanda se presentará en la oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al pleno o a la Junta Especial que corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

En la práctica, en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, puede presentarse la demanda directamente en la oficialía de partes de la Junta Especial correspondiente, en el horario de labores de esta, que es de las nueve a las catorce treinta horas y fuera del mismo en la oficialía de partes común de la Junta Federal.

4.1.2. REQUISITOS.

Al estudiar el principio de sencillez, mencionamos que no se requiere determinada formalidad en los escritos, en consecuencia, en la demanda no se puede exigir forma alguna, no obstante nos atrevemos a mencionar como partes de una demanda las siguientes: nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; nombre, actividad y domicilio del demandado; las prestaciones que se reclaman; los hechos que motivaron la demanda; el derecho en que se funda los puntos petitorios y la firma del promovente. Aspectos que analizaremos a continuación

Nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones. En el escrito inicial de demanda se debe indicar el nombre del actor si actúa por propio derecho o el nombre de su representante si el que promueve lo hace como apoderado del actor, adjuntando en este caso los documentos que acrediten tal carácter.

El domicilio que señale para recibir notificaciones debe encontrarse en el lugar de residencia de la Junta ante la que se demande, de no hacerse así, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según lo previsto por el primer párrafo del artículo 739 de la Ley

En el artículo 742 se ordena que deben realizarse personalmente las siguientes notificaciones

- 1 - El emplazamiento a Juicio y el primer acuerdo que se dicte en el mismo.
- 2 - El auto de radicación que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas.
- 3 - La resolución en que la Junta se declare incompetente.
- 4 - El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.
- 5 - La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.
- 6 - El auto que cite a absolver posiciones.
- 7 - La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio.
- 8 - El laudo
- 9 - El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado
- 10 - El auto en el que se ordena la reposición de actuaciones.
- 11 - El acuerdo que dicte el Presidente en el que requiera al actor que active el procedimiento mec ante promoción respectiva antes de que opere la caducidad.
- 12 - En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Nombre, actividad y domicilio del demandado. El actor deberá precisar el nombre completo de la persona física que sea su patrón y tratándose de persona moral, su denominación o razón social así como su domicilio y la actividad a que se dedica. Este último dato es importante para determinar con certeza la competencia de la autoridad laboral.

Ahora bien dispone el artículo 712 de la Ley que, cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

Entendemos del citado artículo que el trabajador no tiene la obligación de saber el nombre, razón social o denominación de su patrón, por lo que basta y sobra con que señale el domicilio de la fuente de trabajo en donde labora o laboró y la actividad allí desarrollada.

En relación con lo regulado por el artículo 712, el artículo 740 establece que, cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en el conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que en el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o presto sus servicios el demandante y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Prestaciones reclamadas. En la demanda debe decirse con claridad lo que se reclama del demandado es decir, las prestaciones que se le exigen. En el supuesto de que el escrito inicial de demanda se encuentre incompleto por no reclamarse en él todas las prestaciones que correspondan conforme a la exposición de los hechos, la Junta lo subsanará, incorporando a la demanda las prestaciones omitidas. También puede suceder que la demanda presente irregularidades o que en ella se ejerciten acciones contradictorias, ante lo cual la Junta prevendrá al actor para que subsane estas deficiencias en el término de tres días.

Ambas actividades de la Junta deberán efectuarse al dictarse el auto de radicación, como ya lo explicamos al analizar los principios rectores del proceso laboral.⁵³

Hechos que motivaron la demanda. El actor tiene que precisar los hechos con claridad, indicando todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron el conflicto entre las partes y que motivaron la demanda, para que el demandado pueda controvertirlos en la forma que considere pertinente

Derecho. Argumenta Bermudes Cisneros que, "la integración correcta de una demanda, requiere de una fundamentación en derecho, consistente en la exposición de los apoyos jurídicos en que se citen los artículos que fueron transgredidos por el demandado, así como aquellos otros que garanticen el derecho del actor al reclamo. Igualmente, han de considerarse los que determinen la vía que debe seguirse durante el proceso, aunque en materia laboral debemos tener siempre muy presente que la falta de formalidad en los escritos es aceptada por nuestra legislación."⁵⁴

Efectivamente, toda vez que por disposición de Ley no se requiere formalidad alguna en los escritos presentados en el proceso laboral, consideramos que no hay obligación de expresar en la demanda su fundamento de derecho, máxime si tenemos en cuenta el aforismo romano que dice "dame el hecho y te daré el derecho", lo que quiere decir que basta con que el actor diga cuales son los hechos que fundan la demanda para que la Junta aplique las disposiciones correspondientes de la Ley Federal del Trabajo.

Es pertinente resaltar que el criterio anterior se debe observar tratándose de reclamos formulados con base en la Ley laboral, pues en el caso de prestaciones y/o derechos contenidos en contratos colectivos de trabajo, el actor forzosamente tendrá que mencionar los artículos o cláusulas que le conceden el derecho fundatorio de la demanda, para que formen parte de la litis y estar en posibilidad de ofrecerlas como medios probatorios en la etapa de

⁵³ V. d. Supra Apartado de Capítulo Tercero.
⁵⁴ Bermudes Cisneros, *op. cit.* pag. 129

ofrecimiento y admisión de pruebas, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS.- Si en el procedimiento laboral el actor no demuestra la existencia y contenido de las cláusulas que estime violadas, pues no ofrece como prueba de su parte el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato a que pertenece y la Empresa, ni siquiera copia cotejada o certificada de las referidas cláusulas, el concepto de violación en el que se plantea esa situación carece de base legal, ya que este Alto Tribunal no está en condiciones de constatar la veracidad del contenido de las cláusulas que al efecto se transcriben en la demanda de garantías.

"Septima Época, Quinta Parte:

Vols. 103-108, Pág. 13. A. D. 2852/77. Anacleto Aguilar Rodarte. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 13. A. D. 7100/78. José Carmen Silvano Vielma Andrade, 5 votos.

Vols. 133-138, Pág. 19. A. D. 149/80. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 133-138, Pág. 19. A.D. 4719/79, José Magallanes Rangel y otros 5 votos.

Vols. 139-144, Pág. 18. A. D. 778/80. Víctor Manuel Ruíz García. Unanimidad de 4 votos.⁵⁵

Puntos petitorios. Es la parte de la demanda en donde el actor realiza concretamente sus peticiones a la autoridad en relación con las prestaciones reclamadas, estilándose solicitar se condene a la parte demandada al pago y cumplimiento de todo lo reclamado, así mismo se pide se tenga por presentada la demanda, se reconozca la personalidad del promovente como apoderado del actor (cuando éste no demanda por propio derecho), se declare beneficiario al promovente (cuando se trata de una demanda derivada de la muerte del trabajador) se tenga por señalado domicilio para recibir notificaciones, etc.

⁵⁵ Apéndice al Semanario de Jurisprudencia, Tesis 49

Finalmente el actor o su apoderado debe **firmar** el escrito de demanda, lo que generalmente se hace después de los puntos petitorios, ya que la firma se traduce en la manifestación de voluntad del promovente para activar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de firma hace ineficaz la demanda y no puede iniciarse el proceso jurisdiccional.

4 1.3. ADMISIÓN.

La admisión de la demanda se realiza mediante acuerdo que dicta la Junta en el que admite y radica la misma (auto de radicación), señalando día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. Reza el artículo 873 que este acuerdo deberá dictarse por el pleno o la Junta Especial, según corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que recibe la demanda, lo que lamentablemente no cumple en muchas ocasiones la Junta por la falta de personal para atender los asuntos que le competen.

En el auto de radicación la Junta ordena se notifique personalmente a las partes, cuando menos, con diez días de anticipación a la citada audiencia, apercibiendo al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas si no concurre a la misma.

Como señalamos al tratar lo relativo a la suplencia de la queja, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro del término de tres días. Comisionando al actuario para que realice las notificaciones de Ley

En la práctica llega a suceder que la Junta, indebidamente, al recibir la demanda se pronuncia sobre la procedencia de la acción ejercitada y si considera que no está regulada por la Ley, desecha la demanda y ordena su archivo como asunto concluido, lo que desde luego es contrario a derecho pues sólo tiene obligación de analizarla para indicar al actor, en su caso, los defectos u omisiones en que hubiese incurrido, criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"ACCION LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR

SU PROCEDENCIA.- Del contenido de los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales regulan el inicio del procedimiento laboral, se advierte que ninguno de ellos autorizan a las Juntas a analizar la demanda para determinar si la acción laboral intentada por el actor está prevista en la ley, y en caso de no ser así desecharla o no darle trámite, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido. Por el contrario, la ley le impone la obligación de estudiar el recurso únicamente para indicar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido; por tanto, carece de fundamento legal el auto admisorio en el que la Junta resuelva no dar trámite a la demanda, por el hecho de que la acción laboral intentada no esté prevista en la ley, toda vez que de conformidad con los diversos 840, 841 y 842 del mismo código obrero será hasta el momento en que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones peducidas oportunamente en el juicio.

~Contradicción de tesis 51/93 - Entre el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 7 de febrero de 1994 - Cinco votos.- Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretario: Sergio García Méndez

~Tesis de Jurisprudencia 7/94.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.⁻⁵⁶

4.2. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

La audiencia inicial del procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje consta de tres etapas:

- a) De conciliación
- b) De demanda y excepciones.
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

Estas tres etapas son de vital importancia para el desarrollo del procedimiento en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que estudiaremos en forma desglosada cada una de ellas, para determinar cual es el momento procesal oportuno en que deben oponerse las excepciones, específicamente la de prescripción que es el punto medular de este trabajo.

4.2.1. LA ETAPA CONCILIATORIA.

El concepto de conciliación lo entendemos como el deber que tienen las autoridades para que las partes por sí mismas, lleguen a un arreglo o como el acuerdo celebrado entre las partes involucradas en un conflicto laboral para terminar de manera expedita el proceso. A través de la conciliación, las partes, haciéndose mutuas concesiones, llegan a un arreglo que pone fin al juicio.

El artículo 876 de la Ley indica la manera en que debe efectuarse la etapa conciliatoria y a la cual nos ceñiremos para su estudio.

4 2.1.1 COMPARECENCIA DE LAS PARTES.

A la fase conciliatoria deben comparecer personalmente las partes ante la Junta, sin abogados, asesores o apoderados, según la fracción I. Ésto quiere decir que el actor comparecerá personalmente al igual que el demandado, pero en el caso de éste, tratándose de persona moral, lo debiera hacer por conducto de la persona que tenga facultades suficientes para intervenir en la conciliación y celebrar convenio a nombre de la demandada. La comparecencia de ambos se hara sin apoderados o persona que los asesore, con el objeto de que las partes puedan libremente analizar los pros y los contra del asunto, para llegar a un convenio que termine con la controversia.

La exigencia de que las partes comparezcan a la etapa conciliatoria sin abogados, representantes o apoderados, pensamos que es perjudicial para el trabajador, quien por lo regular tiene menor nivel educativo que el demandado, desconociendo en la mayoría de las veces sus derechos, por lo que, ocurre que los convenios celebrados en estas circunstancias conllevan a cierta renuncia de prestaciones, lo que desde luego está prohibido en la Ley. Para evitar ésto, creemos sería pertinente que legalmente se permitiera la presencia física de los abogados del actor en la conciliación.

Establece la fracción II del artículo 876 que la Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. En la practica no sucede así, lo cierto es que la Junta, a través del Secretario de Acuerdos (en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje), se limita a invitar a las partes a que celebren pláticas para tratar de llegar a un arreglo en vía de convenio, sin que tampoco dicho Secretario intervenga en las pláticas, lo que se origina por el exceso de trabajo, al no contar la Junta con personal suficiente para dar trámite oportuno a todos los asuntos.

Conforme a la fracción III del artículo citado, si las partes llegan a un acuerdo se dara por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, es decir, el convenio se eleva a la categoría de cosa juzgada. Cabe hacer notar que el convenio celebrado por las partes y que aprueba la Junta no

produce legalmente los efectos de cosa juzgada, ya que para que ésta exista es necesario que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las partes y sobre ciertas acciones, como fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia transcrita a continuación

"COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que haga valer.

"Sexta Época, Quinta Parte:

Vol. X, Pág. 61 A. D. 7757/57. José Gómez Gómez. Unanimidad de 4 votos

Vol. XXVII, Pág. 28 A. D. 1747/59. Alfredo Sánchez Barrera y Coags. 5 votos

Vol. XIII, Pág. 13 A. D. 4031/60 Sindicato Nacional de Trabajadores Terraceros, Constructores y Conexos de la República Mexicana y Coags. 5 votos.

"Septima Época, Quinta Parte:

Vol. 5, Pág. 13. A. D. 3069/68. Ma. Moreno Barbosa. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 71, Pág. 15. A. D. 2994/74. Hipólito Guzmán García. 5 votos."⁵⁷

Además la misma Suprema Corte de Justicia sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al aprobar los convenios, no resuelven el conflicto que se les somete como órgano jurisdiccional, como consta en la Jurisprudencia citada en seguida:

"CONVENIOS, CARACTERÍSTICAS DE LOS Los convenios que llevan a cabo los trabajadores con sus patrones para poner fin a un juicio laboral, ya sea por medio de una transacción o por reconocimiento del patron de las prestaciones exigidas, debidamente sancionados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como lo dispone el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no constituye la cosa juzgada, porque al aprobarlos esas Juntas no resuelven como órgano jurisdiccional las

cuestiones sometidas a su conocimiento en arbitraje, sino que sólo se limitan a aprobar el acuerdo de voluntades de las partes.

"Septima Epoca. Quinta Parte:

Vois. 121-126. Pág. 22. A. D. 4311/78. Ramiro Hernández Hernández.

Unanimidad de 4 votos.

Vois. 121-126. Pág. 22. A. D. 513/79. Maguín Ocampo Hernández. 5 votos.

Vois. 121-126. Pág. 22. A. D. 2724/78. Samuel Gómez Montero. 5 votos.

Vois. 127-132. Pág. 18. A. D. 3760/79. Ferrocarril del Pacífico, S. A.

Unanimidad de 4 votos

Vois. 127-132. Pág. 18. A. D. 3129/79. Alfonso Cigarroa Cueto. 5 votos.¹⁵

Ahora bien, la realidad procedimental nos ha demostrado que la Junta no estudia el convenio que celebran las partes, únicamente lo aprueba en los términos que lo denuncian, dando por terminado el juicio y ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia. Por lo que consideramos que este actuar es lesivo para el trabajador porque en ocasiones esos convenios contienen renuncia de derechos y solo generan otras demandas, en las que se reclaman el pago de prestaciones o diferencias no cubiertas, reclamo que se funda en el artículo 33 de la Ley, por virtud del cual es nula la renuncia que la parte obrera haga de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le de.

Para evitar lo anterior, pensamos que la solución está en que la Junta cumpla cabalmente su obligación de intervenir en la celebración de pláticas conciliatorias, aprobando sólo los convenios que estén apegados a derecho, en otras palabras, aquéllos en los cuales aún habiendo acuerdo entre las partes en relación con las prestaciones reclamadas, no exista renuncia de derechos en la celebración del convenio.

¹⁵ Idem Tesis 64

Enuncia la fracción IV del artículo 876 que, las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley. Hemos observado que la Junta no cumple con las dos primeras obligaciones contenidas en esta disposición, toda vez que admite la suspensión de la audiencia por pláticas conciliatorias en más de una ocasión, lo que viola los principios de economía y concentración del proceso laboral, alargándose innecesariamente el trámite del procedimiento; asimismo, cuando fija nuevo día y hora para la reanudación de la audiencia que se suspende por pláticas conciliatorias, no lo hace dentro de los ocho días siguientes, pues para ello atiende a la agenda de audiencias y aproximadamente señala fecha para continuar la misma en el término de un mes.

En cuanto al apercibimiento que se dicta al suspenderse la audiencia en la etapa conciliatoria, es el mencionado en los artículos 873, 876 y 879 de la Ley.

Conforme a la fracción V del artículo 876, si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

4.2.1.2 LA NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Dispone la fracción VI del referido artículo que, de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. Ya sea que una o las dos partes no acudan a la etapa conciliatoria, la Junta los tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y se continuará con el procedimiento, pasándose inmediatamente a la etapa de demanda y excepciones.

4.2.1.3. ACUERDO DE LA JUNTA.

Al terminarse el periodo conciliatorio, la Junta dicta un acuerdo en el que tiene por cerrado dicho periodo. Si las partes comparecen y no llegan a un convenio o si una de ellas no

comparece, en el acuerdo se les tiene por inconformes con todo arreglo conciliatorio, ordenándose pasar a la siguiente etapa.

Ahora bien si las partes solicitan de común acuerdo la suspensión de la audiencia por estar celebrando prácticas conciliatorias, la Junta no cierra el período conciliatorio, sólo se limita a suspender la audiencia por petición de las partes, señalando nuevo día y hora para la reanudación de la misma, con los apercibimientos de ley para el caso de que en la siguiente audiencia no comparezcan, en términos de los artículos 873, 876 y 879 de la Ley. Este apercibimiento consiste en tener al demandado por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por lo que respecta al actor, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

En caso de que las partes denuncien convenio por haber llegado a un arreglo conciliatorio la Junta, en el acuerdo, lo aprobará en sus términos y ordenará que una vez que sea cumplimentado se archive el expediente como asunto terminado.

4.2.2. LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Para respetar la secuencia lógica especificada en la Ley, en este apartado seguiremos al pie de la letra lo regulado por el artículo 878.

Dispone la fracción I que el Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda. Esta facultad no se ejercita en la práctica por el Presidente de la Junta, quien ni siquiera se encuentra presente en la mesa de audiencias en el momento de su celebración y el único presente (en la Junta Federal) es el Secretario de Acuerdos de la mesa, pero éste tampoco exhorta a las partes para un posible arreglo conciliatorio, solamente declara abierta la etapa de demanda y excepciones dando el uso de la palabra a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. Se pierde así la segunda oportunidad legal de una conciliación.

4.2.2 1. ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.

Al hacer uso de la voz el apoderado del actor, lo primero que solicita es que se reconozca su personalidad como representante de éste, acreditando tal carácter en los terminos siguientes

1 - Mediante carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de que sea ratificada ante la Junta, según lo señalado por la fracción I del artículo 692 de la Ley

2 - Si en la audiencia comparece el actor con apoderado diverso del nombrado en la carta anexa a la demanda, éste podrá acreditar su personalidad exhibiendo otra carta poder suscrita por el actor y firmada por dos testigos o el actor de viva voz, previa identificación, le puede otorgar poder para que lo represente en el juicio, de conformidad con el artículo 694 de la Ley. Al respecto en la Junta Federal se acostumbra tener por identificado al actor sólo con credencial de elector, cartilla del servicio militar nacional, pasaporte o credencial de alguna escuela o universidad

Si como consecuencia del nuevo poder otorgado, el actor revoca el poder conferido con anterioridad, debe señalar también nuevo domicilio para recibir notificaciones, pues de lo contrario corre el riesgo de no enterarse de las notificaciones personales que se le hagan en el anterior domicilio

3 - Por lo que se refiere a los trabajadores menores de 18 y mayores de 16 años, éstos podrán comparecer a juicio y sus apoderados acreditarán su personalidad de la manera antes precisada, pero en caso de no estar asesorados, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que los asesore. Tratándose de trabajadores de 14 a 16 años, la citada Procuraduría les designará de oficio un representante, por así indicarlo el artículo 691 de la Ley

no se modifica el monto del salario. Circunstancias que no implican agregar prestaciones o hechos nuevos a la reclamación inicial.

Precisar puntos petitorios. Cuando la demanda no se modifica ni se amplía se ratifica en sus términos y los puntos petitorios, al contenerse en ella, se ratifican automáticamente. Si se modifica o amplía, primero se deben precisar los puntos petitorios en relación con las nuevas prestaciones o hechos y después se ratifica tanto el escrito inicial de demanda como sus ampliaciones o modificaciones. En caso de realizarse aclaraciones a la demanda debe ratificarse tanto el escrito inicial de demanda como las aclaraciones a la misma.

En relación con la ratificación, hemos observado en la práctica que el actor puede olvidar ratificar la demanda, hecho que no tiene consecuencia alguna, pues de acuerdo con el espíritu protector de la clase trabajadora en que está inspirado la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe tenerla por ratificada de oficio, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia citada a continuación:

"DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL SI EL TRABAJADOR OMITE RATIFICARLA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY, LA JUNTA DEBE HACERLO OFICIOSAMENTE.- De la interpretación armónica de los artículos 685, 878, fracción II, 879, segundo párrafo, en relación con el 18 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que si el actor comparece a la audiencia, y en la etapa de demanda y excepciones no ratifica su recurso, tal circunstancia carece de trascendencia jurídica, dado que la Junta debe tenerlo por reproducido oficiosamente, ya que por mandato de la ley, ésta debe subsanar cualquier omisión en la que el trabajador hubiera incurrido; además, si cuando no concurre a la audiencia le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, no puede estimarse que cuando lo haga y omite ratificar, esa sólo omisión traiga como consecuencia el que se tenga por no interpuesta la demanda, ya que aparte de que esto pugna con los principios de justicia social que imperan en el código obrero, no existe ninguna disposición que así lo determine.

*Contradicción de tesis 21/94.- Entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito - 15 de agosto de 1994.- Cinco votos.- Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretario: Sergio García Méndez.

"Tesis de Jurisprudencia 38/94 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte."⁶¹

4.2.2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

4.2.2.3.1. CONTESTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL.

Después que el actor expone su demanda inicial y la ratifica, la Junta da el uso de la palabra al demandado para que proceda a dar su contestación, quien en primer lugar solicita el reconocimiento de su personalidad, acreditándola en términos de lo enunciado por el artículo 692 y que a la letra dice

"Artículo 692 Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas

"I Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante carta poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y antes dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

"III Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder esta legalmente autorizado para ello; y

"IV Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato."

Asimismo, el artículo 694 expresa que los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier Autoridad del Trabajo; la personalidad se acreditara con la copia certificada que se expida de la misma. Pensamos que en este supuesto y tratándose de personas morales, el compareciente deberá acreditar que tiene facultades suficientes para otorgar poder a nombre de su representada, según lo previsto por el artículo 692 de la Ley.

Sobre el reconocimiento de personalidad del representante de una persona moral, durante un tiempo existió controversia en relación con lo estipulado por las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley, mismas que dicen:

"Artículo 876 La etapa conciliatoria se desarrollará en la forma siguiente:

"I Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

"VI De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones "

La fracción I obliga a las partes a comparecer personalmente a la fase conciliatoria con el objeto de buscar un arreglo que ponga fin al procedimiento.

Conforme a la fracción VI, cuando las partes o una de ellas no comparezca a dicho periodo, deberán comparecer personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Pues bien, algunas Juntas sostuvieron que a la conciliación, en el caso de las personas morales, debían comparecer sus representantes legales y consideraron como tales a las personas mencionadas en el artículo 11 de la Ley, es decir, a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejercían funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, quienes, por disposición del mismo artículo, son representantes de patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Es lógico que el artículo 11 se refiere a los representantes del patrón en sus relaciones con los trabajadores dentro de la empresa o establecimiento, pero no indica que aquellos puedan representarlo en un proceso laboral seguido ante la Junta.

La controversia se centraba en la obligación impuesta a las personas morales de comparecer personalmente a la fase de demanda y excepciones, pues únicamente podían hacerlo por medio de representante legal y no por conducto de apoderado.

En la práctica no se afectaba ni afectaba algún derecho de las personas morales, pues si la Ley exigía que las partes deben comparecer personalmente al periodo de demanda y excepciones, la misma Ley en la fracción II del artículo 692 precisa que, cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.

Entonces, se permite al apoderado actuar como representante legal de la persona moral compareciendo a la etapa de demanda y excepciones en calidad de representante legal, con la sola obligación de exhibir el testimonio notarial que así lo demuestre, "... en

consecuencia cabe concluir: a) Que la calidad de apoderado y representante legal, pueden coexistir en la misma persona. * 67

No debemos olvidar que el primer párrafo del artículo 692 de la Ley dispone que, las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, lo que significa que a la etapa de demanda y excepciones ambas partes podrán comparecer por medio de apoderado. En relación con esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia siguiente:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA.-
 Conforme al artículo 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben comparecer personalmente al período conciliatorio, sin abogados patronos, asesores o apoderados; ello, porque se trata de que actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, condiciones que equiparan a este acto con los que en derecho común se conocen como personalísimos, es decir, aquellos que por su trascendencia requieren de la presencia del afectado; agregando la fracción VI del precepto citado que si las partes no comparecen personalmente a ese período de avenencia, se les tendrá por in conformes en todo arreglo, y si bien es cierto que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, esta comparecencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamente en el período de arbitraje con el que se inicia propiamente el juicio laboral, cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Por tanto, las consecuencias procesales establecidas en el artículo 879 del mismo ordenamiento consisten en tener por reproducida la demanda o tener por contestada esta en sentido afirmativo, sólo son operantes en caso de que las partes no concurren al período de demanda y excepciones directamente ni por conducto de representantes.

*Contradicción de tesis 16/83.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del

Cuarto Circuito.- 7 de agosto de 1989.- Unanimidad de 4 votos - Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Carlos Ronzón Sevilla.⁶³

En diversa resolución de contradicción de tesis se trató lo referente a la representación en juicio de las personas morales, la que a la letra en su parte conducente dice:

"PERSONAS MORALES. REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE LAS. La interpretación de los preceptos contenidos en el capítulo segundo del libro tercero de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto del 31 de diciembre de 1979, y que entraron en vigor el 1o. de mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución... Las disposiciones de la Ley laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quienes son partes en el proceso del trabajo que los son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones... La comparecencia a Juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de las personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que, cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. En la especie, el Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353 confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13 fracciones I, XIV y XVI del reglamento respectivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, si tienen la legítima representación de la persona

⁶³ Informe 1989, Segunda Parte, Vol. 1, Cuarta Sala, pág. 21. Publicada en Gaceta Laboral No. 42, págs. 33 y 34.

moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a Derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de la persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral respectiva.⁶⁴

Después de solicitar se le reconozca personalidad y de acreditarla legalmente, el demandado debe dar contestación al escrito inicial de demanda, ya sea en forma verbal o por escrito. Si lo hace por escrito, correrá traslado de la misma a la parte actora y de no hacerlo, la Junta expedirá copia a su costa para entregarla al actor, según disposición de la fracción III del artículo 878 de la Ley.

Conforme a la fracción IV del anterior artículo, en la contestación de la demanda opondrá el demandado las excepciones y defensas. Lo que significa que es en el momento de dar contestación a la demanda en que deben forzosamente oponerse las excepciones y defensas por parte del demandado y no es legalmente posible que con posterioridad a la contestación se opongan las mismas, ya que en caso de hacerse así habrá precluido su derecho a ello en atención a lo regulado por el artículo 738 de la Ley.

En consecuencia, consideramos que el demandado al contestar la demanda inicial deberá oponer la excepción de prescripción en contra de todas aquellas prestaciones que considere se encuentran prescritas, por ser el momento procesal oportuno para realizarlo, indicando a partir de qué fecha empezó a correr el término prescriptivo y cuándo concluyó éste, por ser los elementos constitutivos de dicha excepción y a fin de que la Junta pueda válidamente entrar a su estudio al emitir laudo.

⁶⁴ Buzo Lozano, Nestor de. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1990. Págs. 234 y 235.

La misma fracción IV obliga al demandado a contestar todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. De esta disposición entendemos que para no omitir el demandado contestar algún hecho, puede referirse a cada uno de ellos en el mismo orden en que fueron expuestos por el actor en su escrito inicial de demanda, aceptándolos o negándolos y si así lo desea, dar las explicaciones correspondientes a cada hecho controvertido. También puede manifestar que determinado hecho no le es propio y que por lo tanto lo ignora. En la práctica se estiló contestar no sólo los hechos de la demanda, sino además cada una de las prestaciones reclamadas, diciéndose por que se niega, en sus casos, la procedencia de las reclamaciones.

Expresa la segunda parte de la fracción IV del artículo 678 que, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. De aquí desprendemos que cuando el demandado, estando presente en la etapa de demanda y excepciones, guarda silencio no contestando los hechos de la demanda o cuando los contesta en forma evasiva, la Junta debe tenerle por admitidos los hechos que no contestó o que contestó con evasivas y no podrá admitirle, en el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, prueba en contrario en relación con esos hechos, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, acordándolo así al terminarse la mencionada etapa.

Si el demandado en su contestación opone la excepción de incompetencia, no puede dejar de contestar la demanda inicial, pues si no la contesta y la Junta se declara competente, se le tendrá por confesada la demanda, por establecerlo de esa manera la fracción V del artículo 678.

Es pertinente hacer notar que la contestación a la demanda debe hacerse en un mismo acto, sin importar que se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, pues si bien es cierto que éstos suspenden momentáneamente el avance del procedimiento hasta que se resuelvan, también lo es que si el demandado pretende continuar la contestación de la demanda con posterioridad a que se resuelvan tales excepciones, no se cumple con el

principio de economía y concentración del proceso laboral, además de que se estaría en el supuesto de la fracción V del artículo 878 de la Ley, debiendo tenerse por confesados los hechos no contestados. Por lo que hace a la contestación en un mismo acto, existe la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita enseguida.

"CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.-

Conforme al principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que confirman múltiples preceptos de dicho cuerpo de ley, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditas de las resoluciones. Dentro de este contexto, corroborando específicamente por el artículo 878, fracciones III, IV, y V, de la mencionada Ley, la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan válidamente, permitir que se suspenda la contestación al oponerse alguna de dichas excepciones para substanciarla y resolverla, con el propósito de que con posterioridad continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones, ya que este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 762 y 763 de dicha Ley, que ordenan la tramitación incidental de tales excepciones, en virtud de que estos preceptos se refieren a la forma de subsanar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación.

*Contradicción de tesis 9/91.- Entre el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito - 21 de septiembre de 1992.- Unanimidad de cuatro votos.- Honorario Juan Díaz Romero.- Secretario: Marcos García José.

*Tesis de Jurisprudencia 20/92 - Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos - Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.- Ausente Felipé López Contreras, previo aviso.⁶⁵

4.2.2.3.2. CONTESTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES O AMPLIACIONES.

Para que el demandado conteste las ampliaciones o modificaciones que el actor formule a su escrito inicial de demanda, debe proceder en los mismos términos precisados en el punto anterior de este capítulo, cumpliendo estrictamente lo ordenado por las fracciones III, IV y V del artículo 878 de la Ley.

En la práctica, el demandado solicita se suspenda en su estado la audiencia en relación con las ampliaciones y modificaciones de la demanda, esto para no dejarlo en estado de indefensión y tener la debida oportunidad de controvertirlos, solicitud que es acordada de conformidad por la Junta, suspendiendo la audiencia y señalando nuevo día y hora para su celebración, en donde el demandado debe dar contestación a las ampliaciones o modificaciones de la demanda, continuándose inmediatamente con el procedimiento en los términos establecidos en la ley (replicándose, contrarreplicándose, ofreciéndose pruebas, etc.). La aludida suspensión de la audiencia por los motivos expuestos fue objeto de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia citada a continuación:

"AUDIENCIA LABORAL. EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- De la interpretación armónica e integral de los artículos 873 párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además, por respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuar a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de lo contrario, se contravendría el artículo 14 constitucional, haciendo nugatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo

primero de artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, en cuanto establece la obligación de correte traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia relativa, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Además la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece una hipótesis análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, y en aquel caso sí se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de acuerdo a la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejará al demandado en estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligará a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda, máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal de Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el período de demanda y excepciones en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se forzaría al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él; lo cual resalta el estado de indefensión en el que quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

"Contradicción de tesis 56/91.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 19 de octubre de 1992 - Cinco votos.- Ponente: José Antonio Llanos Duarte.- Secretario: Gerardo Domínguez."

"Tesis de jurisprudencia 27/92 - Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por cinco votos de los señores ministros: Presidente, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cardenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte."⁶⁶

Derivado de la Jurisprudencia que antecede, consideramos que no es legal la suspensión de la audiencia realizada por la Junta cuando el actor modifica o amplía su escrito inicial de demanda y el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones, por tanto no solicita la citada suspensión, pues se entiende con claridad de la Jurisprudencia que solo previa solicitud de demandado puede suspenderse, ya que la consecuencia de su

66 Coleción del Seminario Judicial de la Federación No. 39, Noviembre de 1992, pág. 26.

incomparecencia es que se le tenga por contestada la demanda y sus ampliaciones o modificaciones en sentido afirmativo, como lo especifica el artículo 879 de la Ley, mismo que se debe aplicar también en caso semejante tratándose de las ampliaciones o modificaciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley.

Finalmente, debemos mencionar que en la práctica llega a suceder que después de contestarse la demanda el actor pretende modificarla o ampliarla, lo que legalmente no está permitido si atendemos a lo enunciado en las fracciones II y VI del artículo 878 de la Ley, toda vez que el actor después de contestada la demanda, únicamente puede replicar la contestación si así lo desea. La Suprema Corte de Justicia emitió Jurisprudencia relativa a que no puede modificarse o ampliarse la demanda con posterioridad a su contestación, la que se transcribe enseguida:

"DEMANDA NO PUEDE AMPLIARSE NI MODIFICARSE CON POSTERIORIDAD A SU CONTESTACIÓN.- El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden lógico en que deberá desarrollarse la etapa de demanda y excepciones, al establecer inicialmente el dar la palabra a la parte actora para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola e inmediatamente después, la parte demandada procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente se autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrareplicar brevemente, advirtiéndoles que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos antes mencionados, precluye su derecho para hacerlo valer en ese mismo procedimiento; por lo que, ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede válidamente modificar su escrito de demanda ratificado, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. Lo anterior por no ser el momento procesal oportuno, pues en todo caso la parte actora estuvo en aptitud de hacerlo antes de prestar su derecho, que era previamente a ratificar la demanda

*Contratación de tesis 12/94.- Entre el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.- 10 de agosto de 1994.- Cinco votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario: Hugo Hernández Ojeda.

*Tesis de Jurisprudencia 35/94.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Macaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.⁶⁷

4.2.2.3. LA RECONVENCIÓN.

La reconvencción, a nuestro criterio, es la contrademanda que el demandado formula en contra del actor. En otras palabras, es la acción ejercitada por aquél para reclamar del actor determinadas prestaciones.

Permite la fracción VII del artículo 878 de la Ley que el demandado pueda reconvenir al actor, lo que debe efectuar al contestar la demanda y dentro del periodo de demanda y excepciones. Esta reconvencción sólo es procedente tratándose de reclamos derivados de la relación de trabajo entre aquél y el actor y que de alguna manera se refieran a los hechos argumentados como parte de la litis, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL Y COMPETE CONOCER DE LA MISMA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO LA PRESTACIÓN QUE EN ESA VÍA SE RECLAME ESTE ÍNTIMAMENTE VINCULADA CON LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX y XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 604, 621 y 878, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, a parte demandada en un juicio laboral puede reconvenir a su contraria durante la etapa de demanda y excepciones, y el requisito para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan conocer y resolver la acción que en esa vía se ejercite, es que la misma se refiera a un conflicto de trabajo suscitado entre las partes, derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ella.

*Contradicción de Tesis 20/92.- Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.- 21 de septiembre de 1992.- Unanimidad de cuatro

⁶⁷ Coleción del Semanario Judicial de la Federación No. 81, Septiembre de 1994, pág. 22

votos.- Ponente: José Antonio Llanos Duarte.- Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 21/92.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alfo Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos.- Unanidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Román, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.- Ausente: Febea López Contreras, previo aviso.⁶⁸

Formulada la reconvenión, el actor puede optar entre dar contestación de inmediato a la misma o solicitar a la Junta la suspensión de la audiencia, pidiendo se le señale nuevo día y hora para su continuación a fin de darle contestación, que a decir de la fracción VII del artículo 878 de la Ley, deberá ser dentro de los cinco días siguientes, término que no se respeta por la pesada agenda de trabajo de la Junta. En la contestación de la reconvenión el actor, en calidad de demandado, tendrá que ajustarse a lo reglado por las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley, mismas que ya quedaron explicadas en párrafos precedentes.

4.2.2.3.4. LLAMAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO.

Al irse haciendo la litis con lo argumentado en la demanda y en sus ampliaciones o modificaciones y con lo contestado por el demandado, puede aparecer la figura del tercero interesado previsto en el artículo 690 de la Ley, el cual a letra dice:

"Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta".

Al amparo de la anterior norma, se dan a diario en las Juntas los siguientes hechos:

⁶⁸ Revista del Semanario Judicial de la Federación No. 58, Octubre de 1992, pág. 22.

a) El artículo 690 es muy usado por los litigantes cuando desean que la audiencia no se continúe. Engruendo posibles consecuencias que pudieran depararle perjuicio a una persona, lo llama a juicio como tercero interesado, obligando a la Junta a suspender la audiencia para que el presunto tercero comparezca a juicio a defender sus derechos si así lo considera pertinente, señalando nuevo día y hora para la celebración de la audiencia en que se le escuche, lo que viola los principios de economía y concentración del proceso laboral.

b) Cuando se llama a un presunto tercer interesado, regularmente los Secretarías de Acuerdos de la Junta Federal no estudian si la persona llamada puede tener interés en el juicio acordándose de conformidad la suspensión de la audiencia por el llamamiento, lo que conlleva a una dilación procesal innecesaria y prueba la falta de criterio jurídico de la autoridad laboral.

c) Por la falta del criterio antes indicado, la Junta en pocas ocasiones hace uso de la facultad que le concede el artículo 690, consistente en llamar a juicio a un tercer interesado cuando legítimamente se justifique, como lo expusimos en la parte final del apartado 2.3. del capítulo segundo y al que nos remitimos en obvio de repeticiones.

4.2.2.4 RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA.

Encuentran su base en la fracción VI del artículo 878 de la Ley, terminando con ellas la fase de demanda y excepciones. "La réplica y contrarréplica constituyen la vía para oponerse a lo dicho por el demandado al contestar la demanda y a lo dicho por el actor al oponerse a la contestación".⁶⁹

Establece la fracción VI del artículo 878 de la Ley que las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren. Entendimos de la redacción de esta fracción que es opcional para las partes formular la réplica y contrarréplica, sin embargo, es pertinente que se realicen, porque con

⁶⁹ Roca Lozano, op. cit., pag. 48.

en las se precisa la litis, es decir, lo manifestado a través de las mismas refuerza la posición de cada parte en la controversia, por lo que forman parte de la litis y deben ser tenidas en cuenta por la Junta Arbitral, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia anclada enseguida:

"RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvención, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quiera hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en cuenta al emitir el laudo.

"Contradicción de tesis 11/91.- Entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Primer Circuito - 31 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Marcos García José.

"Tesis de Jurisprudencia 30/93.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte."¹⁶

4.2.2.5 LA NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES.

Ya hemos hablado cual es la consecuencia de la no comparecencia de las partes o de una de ellas a la etapa conciliatoria, ahora trataremos lo referente a esa incomparecencia en el periodo de demanda y excepciones.

En principio ordena la Ley que la audiencia se lleve a cabo aún cuando no concurren las partes:

Si el actor no concurre, se le tendrá por ratificado de oficio su escrito inicial de demanda (segundo párrafo del artículo 879 de la Ley), pero, además, no podrá subsanar las omisiones o defectos en que hubiese incurrido en la demanda, ni tampoco realizará ampliaciones o modificaciones a la demanda en caso de ser necesario, lo que podría originar una demanda vaga y obscura y por lo tanto, un laudo absolutorio.

Si el demandado es el que no acude a este período, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda (artículo 879, tercer párrafo). Aparejada a esta consecuencia, el demandado no podrá oponerse a las ampliaciones o modificaciones de la demanda en caso de que el actor las realice, ni podrá reconvenir a éste si así fuere pertinente.

4.2.2.6 CIERRE DEL PERÍODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

El periodo de demanda y excepciones se cierra por la Junta una vez que el actor ratifica su demanda inicial y su ampliación o modificación, que el demandado contestó la demanda y su ampliación o modificación, que se escuchó, en su caso, al tercero interesado y si así lo hicieron las partes, después de la réplica y contrarréplica; cierre que se decreta en el acuerdo respectivo, en el que se reconoce también la personalidad a los comparecientes como apoderados de las partes. En relación con este último aspecto, no es obligatorio que la Junta reconozca de manera expresa la personalidad de los que intervienen en el proceso laboral,

pues ese reconocimiento puede ser expreso o tácito, el primero se hace mediante el citado acuerdo y el segundo se infiere de las actuaciones en el procedimiento, en donde desde luego consta el carácter con que cada persona comparece, como atinadamente lo expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia siguiente:

“PERSONALIDAD, EN MATERIA LABORAL PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO EL RECONOCIMIENTO DE LA.- Los aspectos de personalidad son base fundamental del Derecho Procesal y es un principio jurídico el que las partes deben acreditar la personalidad con que promueven y con que actúan en juicio, principio que no pasa inadvertido en el proceso laboral, pero dado que éste, por imperativo legal, particularmente de los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, tiende a la mayor concentración y sencillez, hace que resulte irrelevante que forzosa y necesariamente la Junta reconozca siempre en forma expresa u ritual, la personalidad de los representantes de las partes pues este reconocimiento puede ser también en forma tácita, inferido de las actuaciones del procedimiento, de las que se desprende el carácter de apoderado, en los términos del Capítulo II del Título Catorce del ordenamiento legal invocado, el que no exige que al acreditarse a personalidad exista invariablemente un reconocimiento expreso por parte de la autoridad. En consecuencia, en materia laboral, es jurídicamente válido el reconocimiento de la personalidad, sea expresa o tácita.

“Contradicción de tesis 5/93.- Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.- 20 de septiembre de 1993.- Cinco votos.- Ponente: Felipe López Contreras - Secretario Hugo Hernández Ojeda.

“Tesis de Jurisprudencia 42/93.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”⁷¹

4.2.3. LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Es necesario conocer aunque sea someramente las disposiciones relativas a las pruebas en el proceso laboral, lo que haremos en líneas siguientes y atendiendo expresamente a la Ley

4.2.3.1. REGLAS GENERALES PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Reza el artículo 776 de la Ley que, son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los siguientes:

- 1 - Confesional.
- 2 - Documental.
- 3.- Testimonial.
- 4 - Pericial
- 5 - Inspección
- 6 - Presuncional.
- 7.- Instrumental de actuaciones
- 8 - Fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de

la ciencia

Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas en contra de los testigos (artículos 777 y 778).

Al ofrecerse las pruebas, deberán acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo pudiendo las partes interrogar libremente, sobre los hechos controvertidos, a las personas que intervengan en el desahogo y examinar los documentos y objetos que se exhiban (artículos 780 y 781).

4.2.3.2 FACULTADES DE LA JUNTA RELACIONADAS CON LAS PRUEBAS.

La Junta de Conciliación y Arbitraje cuenta con las siguientes facultades en relación con el ofrecimiento de pruebas que realizan las partes:

1 - Puede cesar aquellas que no tengan relación con la litis o que resulten inútiles o intrascendentes, exponiendo el motivo de ello (art. 779).

2 - Podrá ordenar con citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate (art. 782).

3 - Eximirá de la carga de la prueba al trabajador tratándose de los hechos siguientes:

- a) Fecha de ingreso del trabajador
- b) Antigüedad del trabajador.
- c) Faltas de asistencia del trabajador.
- d) Causa de rescisión de la relación de trabajo.
- e) Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado.
- f) Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido.
- g) El contrato de trabajo.
- h) Duración de la jornada de trabajo.
- i) Pagos de días de descanso y obligatorios.
- j) Disfrute y pago de las vacaciones.
- k) Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.
- l) Monto y pago del salario.
- m) Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

n) Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la vivienda (art. 784).

En todos los casos anteriores corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia al respecto.

4.2.3.3 FORMA DE OFRECER PRUEBAS.

Este aspecto se precisa en el artículo 880 de la Ley, mismo que tendremos en cuenta al pie de la letra

La fracción dice que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

En el litigio nos hemos percatado que es conveniente que cada parte al ofrecer sus pruebas ofrezca también los medios de perfeccionamiento de aquellas que lo requieran, pues en caso de que sean objetadas en autenticidad de contenido y de firma, ya no se corre el riesgo de que esos medios sean desechados por ofrecerse después de ser objetadas las pruebas por el demandado

Según la fracción II, podrán ofrecer las partes nuevas pruebas siempre y cuando se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

La Suprema Corte de Justicia dictó Jurisprudencia en la que interpretó las fracciones I y II de artículo 880 de la Ley, misma que transcribimos en sus términos:

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS.- La interpretación de los artículos 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que las diversas hipótesis que en ellos se contienen siguen un orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del procedimiento ordinario laboral. En la fracción I del citado artículo 880, se exige que el actor sea el que intervenga primero para ofrecer las pruebas relacionadas con la acción ejercitada y los hechos contenidos en la demanda; inmediatamente después, el demandado debe ofrecer las conducentes a demostrar las excepciones y defensas que oponga, así como las tendientes a desvirtuar los hechos aducidos en la demanda o a demostrar los invocados por él, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de modo que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para ofrecer sus pruebas, precluye su derecho y ya no pueden ofrecer nuevas pruebas antes del cierre de la etapa de ofrecimiento salvo las que se relacionan con las ofrecidas por la contraparte y las que tienden a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones (artículo 880, fracciones I, última parte y II), lo cual resulta lógico porque quien impugna una probanza tiene el legítimo derecho de demostrar tal objeción, así como su contraparte lo tiene para aportar los elementos tendientes a comprobar la autenticidad y eficacia de las pruebas objetadas. Las hipótesis anteriores deben darse dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir, hasta antes de que la autoridad laboral lo declare cerrado y resuelva sobre cuáles admita o deseche, pues una vez concluido dicho período, las partes ya no podrán proponer otra prueba, salvo los casos que establece el artículo 881, o sea, que se relacionen con hechos supervenientes o con tachas. Lo anterior, en el momento procesal oportuno, y si se hace, no deberán admitirse por haber precluido su derecho.

“Contradicción de tesis 1/91.- entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito.- 1o. de julio de 1992.- Cinco votos.- Ponente: Felipe Lopez Contreras.- Secretario Guillermo Loreto Martínez.

“Tesis de Jurisprudencia 14/92”⁷²

4.2.3.4. CASO EN QUE NO COMPARECE LA PARTE DEMANDADA.

La incomparecencia del demandado a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas trae como consecuencia que se le tenga por perdido su derecho a ofrecerlas, en términos del apercibimiento que se le hace en el auto de radicación y que se especifica en la parte final del primer párrafo del artículo 873 de la Ley.

Ahora bien, en el caso del actor, no existe apercibimiento expreso en su contra por su incomparecencia a la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no obstante, consideramos que por equidad procesal y aplicando como caso semejante la disposición citada en el párrafo anterior, se le deberá tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

4.2.3.5. CIERRE DEL PERÍODO DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

La Junta declara cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas una vez que las partes han terminado de ofrecerlas, de acuerdo con el derecho que les concede las fracciones I y II del artículo 880 de la Ley. Concluido el ofrecimiento, la Junta resuelve inmediatamente sobre las que admite y las que desecha y solamente admitirá fuera de esta etapa las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas (artículos 880 fracción IV y 881).

La Junta efectúa lo anterior mediante el acuerdo respectivo, en el que también señala día y hora para la celebración de las audiencias de desahogo de pruebas que, según el artículo 883, deben efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, ordenando, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en la Ley. En relación con estas disposiciones, solamente resaltamos que el término de diez días que se menciona para las audiencias de desahogo de pruebas, en la práctica no se cumple y se fijan en plazos mayores. Por otra parte, la Ley habla de una audiencia para el desahogo de pruebas, pero en realidad ésto se realiza en varias, por lo que nosotros nos atrevimos a decir en este párrafo "audiencias", en lugar de audiencia.

4.3. EL DESAHOGO DE PRUEBAS.

El artículo 384 de la Ley detalla como debe llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas

La fracción I señala que abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y después las del demandado o, en su caso, aquéllas que hubieren sido señaladas para desahogarse en esa audiencia.

La fracción II establece que si faltare por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, dictándose los medios de apremio permitidos por la Ley para que las personas que deban comparecer así lo hagan.

En la práctica nos hemos dado cuenta que algunas pruebas no se desahogan porque no se notifican a las personas que deben intervenir en su desahogo, como en los casos de las confesionales para hechos propios, las periciales y las ratificaciones de contenido y de firma, por lo que la Junta se ve obligada a suspender la audiencia, señalando nuevo día y hora para su celebración la que desde luego no se efectúa dentro de los diez días siguientes, sino generalmente hasta después de un mes, lo que rompe con los principios de economía y concentración procesal

Por su parte la fracción III indica que en caso de que las únicas pruebas que faltaren por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, requiriendo la Junta a la autoridad o funcionario omiso le remita esos documentos o copias.

Por disposición de la fracción IV, desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos. Desde nuestro punto de vista, este derecho a formular

alegatos es opcional para las partes, quienes pueden omitir alegar o formular sus conclusiones en relación con la controversia y ello no afecta el resultado del juicio, porque la Junta al dictar laudo, resolverá conforme al valor que otorgue a las pruebas ofrecidas en el expediente.

Para finalizar este punto diremos que se desprende del artículo analizado que, la audiencia de desahogo de pruebas es una sola, lo que en el litigio laboral no ocurre, pues debido a la cantidad de pruebas ofrecidas por los contendientes, se requieren de varias audiencias para desahogarlas y todavía más cuando los actuarios omiten notificar los acuerdos en los que se fijan fechas para esos desahogos.

4.4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

Terminado el desahogo de pruebas y en su caso, formulados los alegatos de las partes, previa certificación del Secretario de Acuerdos de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, el Auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará, por escrito, el proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que en términos del artículo 885 de la Ley deberá contener lo siguiente:

- 1 - Una síntesis de la demanda y de la contestación, de la réplica y contrarréplica y en su caso, de la reconvención y contestación a la misma.
- 2 - El señalamiento de los hechos controvertidos.
- 3 - Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como la apreciación en conciencia que hace la Junta sobre las mismas, indicando los hechos que deban considerarse probados.
- 4 - Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven de lo alegado y probado.

5 - Los puntos resolutivos.

En la práctica el Auxiliar no formula el proyecto de resolución, toda vez que éste se encarga a los dictaminadores, quienes muchas veces lo realizan hasta después de seis meses, ya que les preocupa más dictar el proyecto de resolución en los expedientes con ejecutorias, situación que va en contra no sólo de los principios que rigen el proceso laboral, sino también en contra del artículo 17 de nuestra Constitución, que ordena que los tribunales (entendase las Juntas) deben emitir sus resoluciones de manera pronta.

Al respecto, los dictaminadores alegan que no pueden dictar los proyectos de laudo con prontitud porque no existe personal suficiente para así hacerlo y la Junta no toma las medidas pertinentes para remediar ese problema.

Según el artículo 886 de la Ley, del proyecto de laudo se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta (Presidente, Representante de los Trabajadores y el de los Patrones)

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes o cualquier otra diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

4.5. EL LAUDO.

Reza el artículo 887 de la Ley que, transcurrido el término a que se refiere el artículo 886, concedido a los integrantes de la Junta o, en su caso, desahogadas las diligencias que en ese término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la

misma para la discusión y votación del proyecto de resolución; ésto se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas que se contienen en el artículo 888 y que no enunciamos porque no se observan por los miembros de la Junta, en virtud de que éstos no se reúnen para dar lectura al proyecto de resolución y mucho menos lo discuten, simplemente cada uno de ellos en forma personal lee el proyecto y regularmente lo firma sin ninguna adición.

Dice el artículo 889 que si el proyecto de resolución fuere aprobado sin adiciones ni modificaciones se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta

Para nosotros queda claro que por disposición del artículo 889 de la Ley, sólo cuando el proyecto de resolución es modificado o adicionado deberá levantarse acta en donde se hagan constar las mismas, en caso contrario se elevará a la categoría de laudo, firmándose inmediatamente por los integrantes de la Junta, tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia que transcribimos a continuación:

“LAUDO. ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL, DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURIDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.- El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo dispone que a partir de que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar tiene fijado un término de 10 días para formular el proyecto de resolución ya en forma de laudo, ésto es con extractos de la litis, señalamiento de hechos, estudio de pruebas, consideraciones jurídicas y hasta puntos resolutiveos. El artículo 887 de la propia ley establece que el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación y el diverso 889, dispone que si de dicha discusión y votación aparece que el proyecto de laudo es aprobado sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. En cambio, si existen modificaciones y adiciones, se ordenará al Secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, exigiendo

que en tal caso, el resultado se haga constar en acta. Del sistema vigente se advierte por tanto que si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, las firmas inmediatas de los miembros de la Junta y del Secretario autentifican la certeza y fidelidad de la resolución acordada, puesto que el proyecto automáticamente se convierte en laudo siendo intrascendente el levantamiento del acta o la falta de la firma del Secretario en ella. En cambio si hubo adiciones y modificaciones, sí es necesario que el resultado se haga constar en el acta, como lo exige el segundo párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, acta que debe ser autorizada por el Secretario con su firma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 721 del mismo ordenamiento, lo cual resulta lógico para resguardar la certeza de lo resuelto dado el tiempo transcurrido entre el acuerdo y el engrose. De ahí que si en este supuesto, el acta de discusión y votación omite la firma del Secretario, tal omisión puede producir la invalidez del procedimiento relativo con trascendencia al laudo.

"Contradicción de tesis 2/93.- Entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito .- 20 de septiembre de 1993.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario. Marcos García José.

"Tesis de Jurisprudencia 48/93 - Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas.- Ausente José Antonio Llanos Duarte, previo aviso."⁷³

Englosado el laudo el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y una vez recabadas, turnará el expediente al actuario para que notifique el laudo a las partes en forma personal (art. 890 de la Ley).

⁷³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 72, Diciembre de 1993, pág. 55.

CAPÍTULO QUINTO.

TRÁMITE DE LA PRESCRIPCIÓN.

En este capítulo explicaremos cual es el trámite de la prescripción como excepción en los juicios ante la *Junta de Conciliación y Arbitraje* y como consideramos que debe promoverse para lograr que se hagan efectivos, en cierta medida, los principios procesales de *economía y concentración*.

5.1. OPOSICIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN.

Lo primero que hace el apoderado o representante de la parte demandada al contestar una demanda es revisar si las prestaciones reclamadas por el actor se encuentran dentro de los términos que establecen los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo y de no ser así decide oponer a ellas la prescripción en vía de excepción.

Por tanto, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y *ofrecimiento* y admisión de pruebas, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, precisamente al dar contestación a la demanda, opone la excepción de prescripción, por ser en ese período donde debe hacerlo, de acuerdo con la fracción IV del artículo 878 de la Ley, ya que en caso contrario, *precluye su derecho para ello en términos del artículo 738*.

Varias veces en este trabajo hemos hablado de la prescripción, por eso sabemos que es una excepción de carácter perentoria, es decir, que ataca la acción y la destruye. Por ello, al oponerla en su contestación el demandado, lo que desea es acabar con la acción o acciones ejercitadas por el actor, desgraciadamente ésto sucede, si es que la prescripción prospera, hasta dictarse el laudo correspondiente.

Ahora bien, la excepción de prescripción para que se declare procedente requiere que al oponerse se indiquen sus elementos constitutivos, señalándose a partir de qué fecha empezó a correr y cuando concluyó el término prescriptivo, pues sólo así la Junta podrá determinar en el laudo si efectivamente alguna acción del actor está prescrita.

Esta excepción que comentamos no impide el avance o trámite normal del proceso laboral, su oposición en la fase de demanda y excepciones se realiza porque es en ella donde se fija la litis o controversia, siendo hasta el laudo en donde realmente la Junta estudiará lo relativo a su procedencia.

Para acreditar la mencionada excepción, la parte que la opone se basa generalmente en los datos que obran en el expediente, en el sentido de relacionar las fechas a partir de la cual nació el derecho al reclamo de determinada prestación y la fecha en que fue presentada la demanda ante la Junta. En otras palabras, con la instrumental de actuaciones se prueba, en su caso, la prescripción.

Debe quedar señalado y así lo hacemos, que la excepción de prescripción puede ser opuesta no sólo por el demandado sino también por el actor, como ocurre, por ejemplo, cuando aquél reconviene a éste, pues entonces el actor en el principal se convierte en demandado en la reconvencción y con derecho a oponer las excepciones que juzgue necesarias, como a de prescripción.

5.2. RESULTADO DE Oponer la Prescripción en Vía de Excepción.

Como consecuencia de que la excepción de prescripción es estudiada y resuelta en el laudo y de que no interrumpe la continuación del procedimiento, tanto actor como demandado se ven obligados a seguir el juicio en todas sus fases, por lo que después de celebrarse el periodo de demanda y excepciones, en donde el actor ratifica su demanda y ampliaciones o modificaciones a la misma, si es que las efectuó, y el demandado da su contestación, se celebra la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, procediéndose posteriormente a desahogar aquéllas que fueron admitidas y así lo ameriten.

Al terminarse el desahogo de pruebas, se da el uso de la palabra a los contendientes para que formulen sus alegatos si así lo desean, enseguida se declara cerrada la instrucción y se ordena turnar el expediente a proyecto de resolución.

Hasta aquí el procedimiento ante la Junta ha costado a las partes lo siguiente: una inversión de tiempo en el juicio que como mínimo es de un año, desembolso de pago de honorarios al abogado que los representa y el desgaste físico y emocional por la tensión que en un momento dado ocasiona la incertidumbre del resultado que pueda obtenerse con el laudo es decir el riesgo de perder el asunto.

Aunado a lo anterior, debemos agregar que la Junta en la emisión del laudo tarda en promedio 6 meses lo que da como resultado que la duración del proceso sea de aproximadamente año y medio y si en el laudo la Junta considera procedente la excepción de prescripción, declarando prescrita la acción o acciones ejercitadas por el actor, de nada sirvió el tiempo, dinero y esfuerzo utilizados en cada una de sus fases.

Asimismo, siendo operante la excepción de prescripción, la Junta ya no estudia las pruebas en cuanto al fondo del conflicto, tal y como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considera operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Séptima Época, Quinta Parte:

VoIs. 133-138, Pág. 87. A. D. 982/74. Hilario Fernández Avelar. 5 votos.

VoIs. 133-138, Pág. 87. A. D. 3953/76. Felipe García Hernández. 5 votos.

VoIs. 133-138, Pág. 46. A. D. 1974/79. Magdalena Pérez Flores. Unanimidad de 4 votos.

VoIs. 139-144, Pág. 39. A. D. 2237/80. Sebastián Beristain Segura y otro. Unanimidad de 4 votos.

VoIs. 139-144, Pág. 39. A. D. 3220/80. Nicómedes Torres Mena. 5 votos.⁷⁴

La declaración de prescripción tiene además un costo para la Junta: se pierde la inversión realizada en el pago de salarios a empleados y funcionarios, el trabajo efectuado por éstos en la atención del asunto y el tiempo ocupado inútilmente en un juicio cuya acción o acciones estaban prescritas desde su inicio.

Con el fin de comprender mejor la problemática antes descrita, citaremos a continuación, en forma sintetizada, los casos de dos expedientes en donde fue opuesta la excepción de prescripción ambos concluidos y seguidos ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

PRIMER CASO. En el expediente 466/91, Marcio Rafael Bolaños Portilla demandó a Comisión Federal de Electricidad el 27 de Noviembre de 1991, recayendo a su escrito inicial dos prevenciones dictadas el 3 de Diciembre de 1991 y el 5 de Marzo de 1992, pues la demanda era imprecisa en cuanto a prestaciones reclamadas y hechos aducidos, prevenciones que desahogó mediante promoción del 23 de Noviembre de 1992, en el que reclamó su reinstalación y salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro, etc., correspondientes a 1991.

⁷⁴ Apéndice al Semanario op. cit., Tesis 186.

El actor funco su demanda en que fue contratado en el año de 1980, desempeñó como última categoría la de chofer, con horario de 7 a 14 horas de lunes a viernes; que el 10. de Noviembre de 1991, aproximadamente a las 7:10 horas, se entrevistó con Roberto Bravo Lara, Jefe de Personal de la demandada, quien le manifestó que estaba despedido a partir de ese momento lo que sucedió en presencia de varias personas y sin justificación alguna.

La Junta tuvo por radicada la demanda el 2 de Diciembre de 1992 y señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, la que se llevó a cabo el 13 de Octubre de 1993, en la que la demandada contestó la demanda y sus aclaraciones argumentando que no procedía la reinstalación y los salarios vencidos, toda vez que al actor no se le despidió injustificadamente sino que se le rescindió la relación laboral por causas imputables a él; en cuanto a las demás prestaciones dijo que no le correspondían por no haberlas generado, pues disfrutó de licencias sin goce de sueldo del 10. de Enero al 13 de Octubre de 1991.

Ahora bien, respecto al despido injustificado alegado por el actor, la demandada manifestó también que, en el supuesto caso de que hubiere sido así, la Ley le concede un lapso de dos meses para demandar su reinstalación y si el supuesto despido ocurrió el 10. de Noviembre de 1991 es evidente que al demandar su reinstalación el 23 de Noviembre de 1992, la acción se encontraba prescrita al haber transcurrido en exceso el término de dos meses mismo que venció el 2 de Enero de 1992.

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron las que consideraron convenientes y desahogadas que fueron, se declaró cerrada la instrucción y se dictó laudo el 31 de Mayo de 1995, determinando la Junta procedente la excepción de prescripción por las razones esgrimidas por la parte demandada (enunciadas en el párrafo que antecede), al constar a fojas de la 13 a 20 de autos que efectivamente, hasta su escrito de 23 de Noviembre de 1992 reclamó el actor su reinstalación, sin que con anterioridad, no obstante los apercibimientos que se le dictaron, hubiese desahogado la prevención en tiempo, precisando las prestaciones reclamadas.

Por lo que se refiere a las restantes prestaciones, la Junta decidió que el pago de aginaldo, vacaciones prima vacacional, fondo de ahorro, etc. eran improcedentes, toda vez que la demandada acreditó con su documental 5 que el actor no prestó servicios a partir del 1o de Enero y hasta el 31 de Octubre de 1991, absolviéndola de todo lo reclamado.

SEGUNDO CASO Edgar Amador Vázquez Manzano demandó a Luz y Fuerza del Centro el 11 de Marzo de 1993, radicándose la demanda en el expediente 37/94. Reclamó el pago de la indemnización contractual de 100% de 1640 días de salario, en términos de la cláusula 78 fracción II de contrato colectivo.

Fundó su pretensión en que el IMSS le reconoció una incapacidad permanente parcial de 92% a partir del 7 de Marzo de 1989, otorgándole la pensión respectiva por los padecimientos de neurosis ansioso depresiva, severa, secundaria a sonidos de gran magnitud; bronquitis química secundaria a inhalación de humos de soldadura y productos de diesel y gasolina, así como hipoacusia bilateral combinada del 18.5%. Además, médicos de la STPS le valoraron los padecimientos que presenta en un 96% de disminución orgánico funcional total para el desempeño de sus actividades en general, por lo que solicitó la aplicación del artículo 493 de la Ley Laboral (aumentar la indemnización hasta el 100% de incapacidad permanente total, por la pérdida absoluta de sus aptitudes para trabajar).

El 8 de Abril de 1994 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. En la etapa de demanda y excepciones, Luz y Fuerza del Centro contestó la demanda negándola y oponiendo la excepción de prescripción, al haber confesado el actor tener los padecimientos que reclamaba a partir del 7 de Marzo de 1989 y presentó su demanda el 11 de Marzo de 1993, en consecuencia, en términos de los artículos 516 y 519 de la Ley, su acción estaba prescrita, toda vez que el lapso de un año que tenía para demandar feneció el 7 de Marzo de 1990 y el de dos años se cumplió el 7 de Marzo de 1991.

Una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas, el 18 de Mayo de 1994 fue cerrada la instrucción, emitiéndose laudo el 20 de Febrero de 1995, en el que la Junta resolvió que con

la prueba consistente en forma MT-3 que obraba en autos, la demandada acreditó que el actor desde el 7 de Marzo de 1989 goza de una pensión, por lo que a la fecha de la presentación de su demanda (11 de Marzo de 1993), transcurrió en exceso el término legal para demandar, tanto el de un año como el de dos años, declarando procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada y absolviéndola de lo reclamado por el actor.

Según los datos anteriores, el primer juicio se resolvió en tres años con cuatro meses y el segundo en dos años.

En conclusión, al resolver la Junta mediante laudo que es procedente la excepción de prescripción, se pierde tiempo, dinero y esfuerzo, por parte de los contendientes y de la Junta, incumpléndose con los principios de economía y concentración del proceso. Ésto es el resultado de oponer la prescripción en vía de excepción.

5.3. TRÁMITE DE LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (PROPUESTA).

Pensando en evitar juicios laborales excesivamente largos, proponemos que la prescripción se promueva en un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues así la Junta tendría la obligación de resolver dicha cuestión dentro de la etapa de demanda y excepciones.

Consideramos que en la vía incidental se resolverá más rápido la procedencia o improcedencia de la prescripción. En un primer momento puede argumentarse que con esta propuesta se lograría lo contrario, en virtud de que del mismo concepto de incidente se desprende que es toda cuestión que surge durante el proceso laboral, que lo interrumpe o suspende; sin embargo este incidente no lo alargará, máxime que de acuerdo con el artículo 763 de la Ley, todo incidente se substanciará y resolverá de plano, continuándose el procedimiento de inmediato.

Decimos que el incidente de prescripción no alargará los juicios, aunque si lo interrumpirá. Esta interrupción se dará porque al promoverse, la Junta deberá fijar día y hora para la audiencia incidental respectiva.

Es importante no olvidar que en los ejemplos que citamos en el apartado anterior, en los cuales se opuso a la prescripción en vía de excepción, el trámite de los dos asuntos duró en promedio dos años y medio y siendo positivos, cualquier otro puede terminarse en año y medio aproximadamente, ambos plazos son mayores al tiempo que sería utilizado para concluir un expediente existiendo el incidente de prescripción. Veamos por qué.

El multimencionado incidente se podrá promover por cualquiera de las partes (por aquélla a quien beneficie la prescripción), lo que se hará en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en el período de demanda y excepciones, por ser allí donde se fija la controversia.

El actor lo promoverá, en su caso, al replicar y en relación con los hechos aducidos en la contestación o al contestar la reconvencción en su carácter de demandado. La parte demandada lo promoverá al dar contestación al escrito inicial de demanda, o al contestar las ampliaciones o modificaciones realizadas al mismo.

El fundamento de este actuar son las fracciones IV y VI del artículo 878 de la Ley. La primera establece que en su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas. Pues bien, al tratar el tema 2.4.3., la clasificación de las excepciones, dijimos que la prescripción está clasificada como excepción perentoria, porque una vez comprobada destruye la acción.

Ese carácter de excepción perentoria no la perderá la prescripción por tramitarse a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento, ya que lo único que cambiará será la forma de oponerla. En consecuencia, al demostrarse sus elementos constitutivos, se declarará su procedencia.

La referida fracción VI concede al actor el derecho de replicar, entendida ésta como la oposición que formula a lo dicho por el demandado al contestar la demanda, es decir, puede el actor oponerse a lo contestado a la demanda, en caso de que así sea pertinente, alegando la prescripción sobre todo cuando es reconvenido por aquél.

Al promoverse la prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento, la Junta tendrá la obligación de suspender la audiencia, siempre después que el demandado haya terminado de contestar la demanda o, en su caso, las ampliaciones o modificaciones, o después que el actor acabe de replicar y el demandado de contrarreplicar, o que el actor conteste la reconvenición si es que la hay.

Con la suspensión de la audiencia, en el mismo acuerdo será señalado día y hora para la audiencia incidental de prescripción, la que se llevará a cabo a las cuatro o cinco semanas siguientes (tiempo que hemos observado en la práctica es el que media entre una y otra audiencia). En dicha audiencia, se otorgará primero el uso de la palabra al actor incidentista, quien ofrecerá sus pruebas en relación con la excepción de prescripción que ha opuesto. A continuación el demandado incidentista ofrecerá sus pruebas sobre la misma cuestión y podrá objetar las de su contraparte. Luego, el actor incidentista objetará las pruebas del demandado en el incidente.

La audiencia finalizará con la resolución incidental que dicte la Junta, en donde resolverá si es o no procedente la excepción de prescripción hecha valer. Si resuelve que es procedente, dará por terminado el juicio y ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Surge en este instante una interrogante, ¿con base en qué artículo de la Ley Federal del Trabajo se puede tramitar la excepción de prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento? La respuesta es sencilla. Ampliando los artículos 762 y 763 de la citada Ley

Actualmente el artículo 762 estipula que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las cuestiones de

- I Nulidad;
- II Competencia;
- III Personalidad;
- IV Acumulación; y
- V Excusas

Ampliando el mencionado artículo, quedaría así:

Artículo 762 Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones

- I Nulidad;
- II Competencia;
- III Personalidad;
- IV Acumulación;
- V Excusas, y
- VI Prescripción

Como podemos ver, únicamente se agrega al artículo una fracción y que es el correspondiente a la prescripción.

El artículo 763 expresa en su único párrafo que, "cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato. **Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá**".

Ampliando la segunda parte del artículo 763 (lo transcrito en negrilla), el mismo diría lo siguiente.

Artículo 763 Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; **continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación, excusas y prescripción, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.**

En este numeral se precisa que cuando se promueva un incidente de prescripción, deberá señalarse día y hora para la respectiva audiencia incidental.

Con estas ampliaciones se resolvería lo relativo a la acción o acciones prescritas, pero ¿qué sucederá cuando no todas las acciones se declaren prescritas? Consideramos que el problema puede solucionarse ampliando el artículo 763 con un segundo párrafo y modificando el artículo 784 de la Ley laboral

El primero se ampliaría así:

Artículo 763 ...Cuando el incidente de prescripción se declare procedente en relacion con cierta acción o acciones, la Junta fijará nuevo día y hora para la audiencia en donde el demandado deberá exhibir los documentos a que se refiere el artículo 784 de esta Ley, en los que conste el pago de las restantes prestaciones reclamadas por el actor y que no esten prescritas, a fin de resolverse de inmediato sobre las mismas.

El vigente artículo 784 establece a la letra que, "la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el

trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- "I Fecha de ingreso del trabajador;
 - "II Antigüedad del trabajador;
 - "III Faltas de asistencias del trabajador;
 - "IV Causas de rescisión de la relación de trabajo;
 - "V Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
 - "VI Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido.
 - "VII El contrato de trabajo;
 - "VIII. Duración de la jornada de trabajo;
 - "IX Pagos de días de descanso y obligatorios;
 - "X Disfrute y pago de vacaciones;
 - "XI Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
 - "XII Monto y pago del salario;
 - "XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- y
- "XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda".

El artículo 784 ya modificado quedaría de esta manera:

Artículo 784 La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto el patrón tiene la obligación de exhibir como pruebas, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, los documentos que de acuerdo con las leyes debe conservar en la empresa, apercibiéndolo la Junta que de no presentarlos, se tendrán por admitidos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre

- I Fecha de ingreso del trabajador;
 - II Antigüedad del trabajador;
 - III Faltas de asistencias del trabajador;
 - IV Causas de rescisión de la relación de trabajo;
 - V Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
 - VI Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
 - VII El contrato de trabajo;
 - VIII Duración de la jornada de trabajo;
 - IX Pagos de días de descanso y obligatorios;
 - X Disfrute y pago de vacaciones;
 - XI Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
 - XII Monto y pago del salario;
 - XIII Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- y
- XIV Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

De la modificación al artículo 784 se deducen sus nuevas modalidades y que son:

1 - La Junta no tendría la facultad de requerir al patrón para que exhibiera documentos que debe conservar por disposición de Ley, toda vez que él adquiriría la obligación de exhibirlos

2 - El patrón no podría exhibir documentos como lo hace actualmente, mediante inspecciones o cotejos, pues su obligación sería exhibirlos forzosamente en el período de ofrecimiento y admisión de pruebas.

3 - Cambiaría el apercibimiento dictado por la Junta al patrón, ya que en lugar de tener por presumiblemente ciertos los hechos argumentados por el trabajador, se tendrían por admitidos si aquél no exhibiera los documentos en la fase probatoria.

5.4. CONSECUENCIAS DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE LA PRESCRIPCIÓN.

Así las cosas, los asuntos en que, se tramite la prescripción mediante incidente de previo y especial pronunciamiento acabarán mucho antes del año y medio, ello teniendo en cuenta que entre la presentación de la demanda y la audiencia incidental median tres audiencias en promedio (la primera en la cual las partes solicitarán la suspensión de la audiencia por pláticas conciliatorias; la segunda en dónde después de cerrarse el período conciliatorio, se efectúa la etapa de demanda y excepciones, promoviendo una de las partes el incidente de prescripción y la tercera, la propia audiencia incidental de prescripción).

En consecuencia, el proceso laboral podría terminarse en un promedio de tres a cuatro meses contados a partir de la presentación de la demanda, siempre que la Junta vigile que se haga en tiempo a notificación del auto de radicación a las partes y si así no fuera, aún duplicando el tiempo mencionado, concluiría el asunto en seis u ocho meses, período que es menor al año y medio, o a los dos años cinco meses calculados en los ejemplos usados en las páginas que anteceden

Todo esto implicaría como resultado un ahorro en tiempo, dinero y esfuerzo en el procedimiento por parte de los contendientes como por la Junta, cumpliéndose también así los principios de economía y concentración en que se inspira el proceso laboral, al administrarse justicia de manera pronta, como lo ordena el artículo 17 Constitucional y el primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo

CONCLUSIONES

PRIMERA La figura de la prescripción surgió en el derecho romano, específicamente en el procedimiento formulario, que fue uno de los tres sistemas del procedimiento civil romano. Inicialmente se consideró como una parte accesoria de la fórmula pero debido a la importancia que adquirió y al desarrollo de aquel derecho, se transformó en excepción.

SEGUNDA Proceso y procedimiento no son conceptos iguales, aunque están estrechamente ligados. Proceso es la totalidad de los actos realizados por las partes y el órgano jurisdiccional (Juez o Junta), que tiene como objeto dar solución a un conflicto mediante la aplicación de la Ley a un caso determinado. Por su parte el procedimiento es la sucesión o serie conexa de actos jurídicos llevados a cabo por las partes y el órgano jurisdiccional dentro de un proceso legal. Procedimiento es la forma concreta en que se efectúa cada uno de los actos dentro del proceso.

TERCERA Acción es la facultad que tiene una persona de provocar la actividad jurisdiccional, solicitando la aplicación de la Ley a un caso concreto. Este derecho de acción se desdobra en dos facultades: la de provocar la actividad jurisdiccional dando lugar al proceso y la que permite a su titular realizar actos relacionados con su posición en el mismo.

CUARTA. Parte es la persona que ejercita la acción u opone la excepción principal, conexa o accesoría, en interés propio o ajeno, exigiendo del órgano jurisdiccional (Juez o Junta) la aplicación de la Ley a un caso concreto.

QUINTA. La excepción es la negación de la acción, en otras palabras, es la oposición que el demandado hace a la demanda promovida en su contra por el actor, es la reacción frente a la acción, es el derecho de contradecir lo argumentado por el accionante. De aquí que se diga que tanto actor como demandado accionan, pero siempre en sentido contrario.

SEXTA. La prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la Ley. Concepto del que se desprende la existencia de dos clases de prescripción. Una es la positiva o adquisitiva, consistente en la adquisición de bienes por el transcurso de un tiempo determinado. La otra es la negativa, liberatoria o extintiva, a través de la cual una persona se libera de obligaciones por el transcurso de un determinado tiempo. La prescripción liberatoria es la que se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMA. La prescripción es social y jurídicamente necesaria, porque los bienes y obligaciones no pueden quedar por largo tiempo en la incertidumbre, pues ésto ocasionaría inseguridad jurídica y disgusto social. Por ello, de la Ley se desprende que el que descuida el ejercicio de un derecho no quiere conservarlo o no le interesa, castigando esta actitud con la extinción del derecho.

OCTAVA. Los principios que rigen el proceso laboral son la publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad, instancia de parte, suplencia de la queja, economía y concentración, sencillez e igualdad. Pero no todos se cumplen en el trámite del procedimiento, como sucede con la inmediatez ya que los integrantes de la Junta (Presidente, Representante de los trabajadores y el de los patrones), no se apersonan en la sala o mesa de audiencias para estar en contacto personal con las partes que contienden, a fin de recibir sus pruebas, oír sus alegatos e interrogatorios que realicen, pues el único que está al pendiente de las audiencias,

en la Junta Federal de Conciliación y arbitraje, es el Secretario de acuerdos de la mesa respectiva

NOVENA Otros principios tampoco se observan en la secuela procedimental, tal es el caso de los de economía y concentración. Los dos principios se sintetizan como la simplificación del procedimiento, el ahorro de todo gasto innecesario de dinero, uso de tiempo y de esfuerzo humano. Características que no se encuentran en las Juntas en la práctica diaria, al contrario, el procedimiento laboral es lento por no cumplirse los diversos plazos que señala la Ley Federal del Trabajo para cada una de sus etapas, lo que conlleva a la dilación procesal, pérdida de dinero y mas esfuerzo por el mayor número de audiencias celebradas.

DECIMA Para evitar la problemática indicada en la conclusión que antecede, proponemos ampliar los artículos 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo. En las cinco fracciones del primer artículo citado, se establece cuales son los incidentes que deberán tramitarse como de previo y especial pronunciamiento, por lo que sugerimos se le agregue una fracción, la VI, correspondiente a la prescripción y así podría tramitarse en la vía incidental. El artículo 763 dispone que al promoverse un incidente de nulidad, competencia, acumulación y excusas, la Junta señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que resolverá; en consecuencia, proponemos que el artículo en comento se adicione con la palabra "prescripción", lo que permitiría fijar audiencia en la que se resolvería la cuestión de prescripción

DECIMA PRIMERA Es indudable que el incidente de prescripción propuesto, deberá promoverse por parte interesada en la etapa de demanda y excepciones, mismo que se resolviera por la Junta en la siguiente audiencia, es decir, en la audiencia incidental de prescripción. De esta manera lograremos que en lugar de resolverse la prescripción hasta dictarse laudo, se estudie y resuelva en el segundo periodo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, emitiéndose así una resolución en forma pronta, como lo ordena el artículo 17 Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL Y COMERCIAL. Buenos Aires, Argentina, Cía. Argentina de Editores, { s.f.}
- ALSINA, Hugo TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo III. Buenos Aires, Argentina, Cía Argentina de Editores, 1943.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. México. Ed.Porrúa. 1980.
- BAENA PAZ, Guillermina Ma. Eugenia. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN. 13a. ed.8a. reimp México Ed.Mexicanos Unidos. 1990.
- BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 8a. ed. México. Ed. Porrúa. 1980.
- BERMUDEZ CISNEROS Miguel. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Prol. Dr. Baltazar Cavazos Flores. 2a. ed.1ra. reimp. México. Ed.Trillas. 1991.
- BRISEÑO SIERRA Humberto DERECHO PROCESAL CIVIL. Vol. III. México. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1969.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL. Vol. IV. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1970.

BUEN LOZANO, Nestor de. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 2a. ed. México. Ed. Porrúa. 1990.

CLIMENT BELTRAN, Juan Bautista. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. México. Ed. Esfinge. 1989.

CORTÉS FIGUEROA, Carlos. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. México. Ed. Cárdenas. 1974.

COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires, Argentina. Ed. Roque de Palma. 1958.

COVIELLO, Nicolás. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. Traduc. Felipe de J. Tena. 4a. ed. México. Ed. Unión Tipográfica Hispano-Americana. 1938. (Biblioteca Jurídica y Sociológica Uteha).

CUEVA, Mario de la. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo I. 10a. ed. México. Ed. Porrúa. 1985.

CUEVA, Mario de la. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II. 4a. ed. México. Ed. Porrúa. 1986.

DÁVALOS, Jose. DERECHO DEL TRABAJO I. Prol. Mozart Víctor Russomano. México. Ed. Porrúa. 1985.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 8a. ed. México. Ed. Esfinge. 1978.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. 6a. ed. México. Ed. Porrúa. 1983.
- GOMEZ LARA Cipriano TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 2a. ed., 3a. reimp. México. UNAM 1981
- IGLESIAS, Juan. DERECHO ROMANO. 11a. ed. Barcelona, España. Ed. Ariel. 1993.
- MORINEAU IDUARTE, Martha; Iglesias González, Román. DERECHO ROMANO. 3a. ed. México Ed. Harla. 1993.(Textos Jurídicos Universitarios).
- OVALLE FABELA Jose DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. ed. México. Ed. Harla. 1989.
- PALLARES, Eduardo DERECHO PROCESAL CIVIL. 11a. ed. México. Ed. Porrúa. 1985.
- PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Traduc. D. José Ferrández Gonzalez de la Universidad de Valladolid. Prof. Dr. José Ma. Rizzi. 9a. ed. México. Ed. Epoca 1983
- PORRAS Y LÓPEZ, Armando. DERECHO PROCESAL FISCAL. 2a. ed. México. Ed. Textos Universitarios 1974.
- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. Prof. Dr. Sergio García Ramírez. 3a. ed. México. Ed. STPS. 1982.
- RAMÍREZ FONSECA, Francisco LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Prof. Dr. Baltazar Cavazos Flores. 8a. ed. México. Ed. Pac. 1991.
- TENA SUCK Rafael, Morales S , Hugo Italo. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 4a. ed. México Ed. Trillas. 1995.

VENTURA SILVA, Sabino. DERECHO ROMANO. 6a. ed. México. Ed. Porrúa. 1982.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 122a. ed. México. Ed. Porrúa 1998

Ley Federal del Trabajo Comentada. Prol. Dr. Sergio García Ramírez. 5a. ed. Mexico Ed. STPS 1982

Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Climent Beltrán, Juan Bautista. 14a ed. México Ed Esfinge. 1997.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ed Sista. México. 1998.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tip. de J. M. Aguilar Ortíz México 1872.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. DUBLAN, Manuel; LOZANO, Jose Ma Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Imp. y Lit. de Dublan y Comp. México. 1886

Code Civil. Des Francais, 1804. Soixante Troisième. Edición Petits. Codes Dalloz Jurisprudence Générale Dalloz. Paris. 1964.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California Edición Oficial. México. Tip. y Lit. La Europea. 1906.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 52a. ed. México. Ed. Porrúa. 1997

OTRAS FUENTES

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Quinta Parte. Cuarta Sala.

CAMPILLO CUAUTLI, Hector. DICCIONARIO ACADEMIA DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS.
1ra. ed., 1ra. reimp. México, Fernández Editores, 1994.

Exposición de motivos de la reforma procesal de 1980 a la Ley federal del Trabajo. Cámara de Diputados. 21 de Diciembre de 1979.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 40, Abril de 1991.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 58, Octubre de 1992.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 59, Noviembre de 1992.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 65, Mayo de 1993.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 69, Septiembre de 1993.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 71, Noviembre de 1993.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 72, Diciembre de 1993.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 75, Marzo de 1994.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 81, Septiembre de 1994.

Gaceta Laboral No. 42

Gaceta Laboral No. 47

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. 18a. ed., 2a. reimp. México. Ed. Larousse. 1994.

Informe 1981. Tercera parte. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1983, Tercera parte, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 16a. ed. México. Ed. Porrúa. 1984.

PINA, Rafael De, Pina Vara, Rafael De. DICCIONARIO DE DERECHO. 13a. ed. México. Ed. Porrúa. 1985.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo III, Julio de 1995.